

881269<sup>2</sup>

**UNIVERSIDAD ANAHUAC**

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**DE LA ANOTACION MARGINAL DE LA CELEBRACION DEL  
MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**RAMON PEREZ MEDINA**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. ANGELICA JOSEFINA LAURENT PAVON

HUIXQUILUCAN, EDO. DE MEX.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Por cuanto que si bien es cierto que las palabras no siempre expresan lo que uno quiere, también lo es que hay que intentarlo, especialmente porque no basta solamente que se sienta y/o piense algo de alguien; se precisa también hacérselo saber, pues es un bálsamo para el alma que habla, como para el alma que escucha.

A mis papás:

*SIMÓN PÉREZ HINOJOSA (Que en paz descanse).*  
*ALMA ALICIA MEDINA PÉREZ de PÉREZ*

A quienes agradezco primero que nada la vida misma, y a quienes dedico el trabajo de esta tesis. Dios N. Señor tenga en su presencia -en contemplación de su divinidad- el alma de mi papá. Conserve en nuestra compañía por mucho tiempo más a mi mamá, llenándola de su gracia santificante y bendiciéndole con plenitud de vida. Gracias mamá por todas tus infatigables plegarias y bendiciones que a lo largo de mi vida me acompañan; por todos tus sacrificios y esa entrega incondicional que siempre me deparas; por toda tu ternura y cariño. Gracias mamá. Te sigo necesitando.

A mis hermanos:

*ALEJANDRO, JOSÉ FERNANDO, JOSÉ RICARDO Y RUBÉN* que descanen en paz; y cuya corta vida admiro porque aunque corta que fue, con plena intensidad la vivieron. Su recuerdo seguirá por siempre.

*RENÉ*, con especialísimo agradecimiento por tu apoyo incondicional al logro de las metas de cada uno de mis hermanos y las mías propias. Mi reconocimiento a tu calidad de *SOL DE LA CASA*. Tu esfuerzo, René, no es en vano y presente está en mí a cada momento. Gracias por todo tu sacrificio en pro de los tuyos y a quienes te entregas sin esperar nada a cambio.

*MANUEL, SIMÓN, JUAN BOSCO, SERGIO Y CARMEN ALICIA*, de quienes agradezco y estoy orgulloso por ser su hermano. Dios N. Señor les

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bendiga y colme abundantemente de cuanta gracia ya material, ya espiritual necesiten; y me los conserve largo tiempo con plenitud de vida.

A mis amigos:

*MARÍA TERESA SÁNCHEZ CAMPERA*, a quien también dedico este trabajo. Mi agradecimiento por el apoyo y empuje que su presencia representa para mí y que ha ayudado a la realización del presente trabajo.

*RICARDO NICANOR ARGÜELLES DORANTES*, *LUIS EMILIO PUENTE MACIEL*, *FRANK ARTUR RUGGEBERG FEWINGS*, y *FERNANDO* y *ROSA MARÍA SCHWARTZ RUIZ*, amigos incomparables a quienes agradezco su amistad; a quienes digo y reitero que la vida me ha colmado con su existir que ha puesto en mi camino; para quienes deseo plena dicha. Nunca será suficiente mi agradecimiento a Dios N. Señor por ustedes. Gracias por todo su apoyo a la realización de esta mi tesis.

A mi otra familia:

*ERNESTO SCHWARTZ KLEIN*, que en paz descanse, y su señora *MARÍA ANTONIETA RUIZ FEITO de SCHWARTZ*, *FERNANDO* y *ROSA MARÍA SCHWARTZ RUIZ*; y abuelita *FRANCISCA MARÍA DEL CARMEN FÉITO POLO de RUIZ*. Mi otra familia; que con todo cariño me acogió en su seno durante los años de formación académica que corrieron desde la preparatoria hasta la carrera, y más. Mi agradecimiento y reconocimiento por todo cuanto por mí hicieron como a su hijo y hermano hacían. Imposible la retribución; pero siempre posible y a la mano mi gratitud, reconocimiento, lealtad y amor a tan extraordinario, igualmente amor.

A todos mis maestros:

Porque lo que me enseñaron con sus palabras es importante para mi formación intelectual; pero más importante lo es lo que con su ejemplo me dieron para la vida. Porque todos y cada uno imprimieron algo que ahora desarrollo en mi ejercicio profesional; y de algunos incluso en el desempeño de mi vida diaria. Vaya mi especial agradecimiento y dedicatoria de entre todos ellos, que fueron muchos, al doctor en derecho *JOSE ANTONIO NUÑEZ OCHOA* y al licenciado en derecho *SERVANDO LOERA MORENO* (Que en paz descanse).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A la licenciada *ANGÉLICA LAURENTE PAVÓN*, directora de este mi trabajo recepcional, gracias por su apoyo y paciencia. Gracias por su claridad jurídica para guiarme con certeza y certidumbre al logro del mismo. Por el tiempo dedicado que es vida dedicada. Gracias.

A mis demás sinodales y suplentes por aceptar apoyarme en el logro de mi cometido. Gracias por la dedicación de su tiempo, conocimientos y todo cuanto se involucra y han dado participando en mi titulación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Durante los años que estuve trabajando en una empresa de transportes del Servicio Público Federal, al servicio exclusivo de Petróleos Mexicanos, tuve la oportunidad de desarrollar diversas actividades, una de las cuales fue la investigación de los candidatos a operadores de las unidades de trabajo, mejor conocidas como tráileres.

En ese desempeño, constaté que aproximadamente el veinticinco por ciento de los operadores y candidatos a operadores -de una población de trescientos operadores y quinientos investigados, aproximadamente- mantienen vínculos matrimoniales polígamos, sin considerar los que, casados o no, sostienen vínculos de concubinato o que semejan tal.

Mucho me intrigaba esa situación, pero lo que más, era el constante puntilleo en mi mente procurando entender, por un lado, el por qué de que estas situaciones se dieran tan abundantemente; y, por otro, ¿De qué forma, quienes en ella se encontraban, hubieran podido no haberse visto involucradas, tanto porque así lo hubieran procurado, como aún en el caso de que conscientemente no hubieran buscado esa protección? Es decir, ¿Cómo implementar un sistema jurídico que permita

TFESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proteger adecuadamente la institución del matrimonio, en cuanto a la poligamia se refiere, que resulte de forma automática?

Investigando, encontré algunas disposiciones legales que protegían de manera incompleta la institución del matrimonio, en el rubro al que me estoy refiriendo, ya que previenen sean efectuadas anotaciones marginales al acta de matrimonio respecto de la disolución del vínculo ahí consignado - disolución que se lleva a cabo por los diferentes medios que establece nuestra legislación- las cuales disposiciones al tenor de la letra dicen:

Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la <sup>1</sup>...

...El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior <sup>2</sup>.

Estas disposiciones se refieren al momento de la declaración, por parte de la autoridad, de la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso realmente no se precisa ya de

<sup>1</sup> Art. 116 del Código Civil para el Distrito Federal; 3ra. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002, p. 16.

<sup>2</sup> Art. 272, *ibid.*; p. 39.

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

protección con relación a la poligamia.

No encontré disposición alguna que permitiera conocer, de manera fácil e indubitable, la existencia de un vínculo matrimonial como no fuera verificando éste a través de la propia acta o con los datos proporcionados por el mismo matrimonio; si así sucede, tampoco existe necesidad de protección jurídica ante la poligamia.

El cometido real de una protección jurídica profunda y completa, contempla las situaciones de vicios en la voluntad, y es ahí donde la ley debe proteger los actos de los bien intencionados, emitiendo disposiciones jurídicas que se vinculen unas con otras de suerte tal que no exista manera de eludirlas, cual si se tratara de cerrar candados.

Y pareciera que la solución estaba en una disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reza:

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Art. 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

TRCS CON  
FALLA DE ORIGEN



Pero no, principalmente por dos razones: primera, porque a lo que se refieren los artículos a que remite para sus efectos, versan sobre: la elaboración del acta de divorcio, anotación a la del matrimonio y publicaciones; es decir, en el más de los casos, se refiere a hacer saber de un acto consumado respecto del cual nunca se dio a conocer su inicio; y, segunda, porque los legisladores parece que contemplaban algo con relación al acta de nacimiento pero nunca lo concretaron en la práctica, ya que actualmente por disposición de ley, al acta de nacimiento no se le hace cosa alguna -quedando, en el extremo de las interpretaciones, como una opción a petición de parte-, que si se hiciera, resultaría igualmente como en la primera de estas dos razones: hacer saber de un acto consumado respecto del cual nunca se dio a conocer su inicio.

Y es precisamente en la omisión de nuestros legisladores, a que he aludido en el párrafo anterior, de lo que tratará el presente trabajo; como la solución al problema brevemente reseñado en los primeros párrafos, por cuanto a las reformas legales que propondré -y que será con lo que concluirá- pasando por una explicación de los principales elementos

---

Federal; 3ra ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002, p. 123.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juridicos que se verán involucrados, en orden de lo particular a lo general.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO PRIMERO.- LA PERSONA

### 1.1. Diferentes acepciones de la palabra "Persona"

A lo largo de la historia del pensamiento humano, han existido diferentes concepciones respecto de la Persona. Estos conceptos se pueden resumir básicamente en cuatro, a saber:

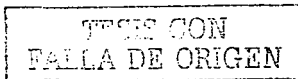
#### 1.1.1. Tarea y Relación-Sustancia

A esta concepción es a la que corresponde la más antigua manera de entender a la persona; es a la que se le identifica como máscara y, por lo tanto, algo que no es uno mismo sino un papel o tarea a realizar impuesto por otro, y cuyo mejor expositor de este concepto lo encontramos en Epicteto (50-138) cuando nos dice:

"Recuerda que tú no eres otra cosa que actor de un drama, el cual será breve o largo según la voluntad del poeta. Y si a éste le place que representes la persona de un mendigo, trata de representarla en forma adecuada.

De igual modo, si te es asignada la persona de un cojo, de un magistrado, de un hombre común. Puesto que a ti sólo te corresponde el representar bien a la persona que se te destina, cualquiera que sea: corresponde a otro el elegirla" <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> ARRIANO: Enquiridión: 17 (trad. por Leopardi); citado por NICOLA ABBAGNANO: Diccionario de Filosofía (trad. Del italiano por Alfredo N. Galletti); 2da. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 887.



### 1.1.2. Autorrelación

A partir de René Descartes (1596-1650) y hasta algunos contemporáneos, fue aflorando una nueva visión que dotaba a la persona de un elemento de conciencia donde el Yo se identifica consigo mismo, surgiendo la identidad personal, la cual va más allá de la identidad moral, abarcando incluso la identidad física. Así, el componente de identidad moral o de conciencia de la persona, lo plasma Jhon Locke (1632-1704) al afirmar que:

"La persona es un ser pensante inteligente dotado de razón y de reflexión y que puede considerarse a sí mismo como el mismo, como una misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares; lo que tan sólo hace en virtud de su tener conciencia, que es algo inseparable del pensamiento y que, me parece, le es esencial ya que es imposible que alguien perciba sin percibir que percibe"<sup>5</sup>.

### 1.1.3. Heterorrelación (Relación con el Mundo)

Concebida la persona desde el punto de vista de la heterorrelación, se entiende ésta en términos generales como su interacción con el mundo, con los medios de producción y subsistencia. Lo que llevó a diferentes posturas, la moral, la hegeliana o marxista y la de las ciencias sociales. La postura

<sup>5</sup> JHON LOCKE: Ensayo sobre el Entendimiento Humano; II, 27, 9; (trad. del inglés por E. O'Gorman); citado por NICOLA ABBAGNANO: Diccionario de Filosofía (trad. del italiano por Alfredo N. Galletti); 2da. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 888.

TRABAJOS CON  
PALLA DE ORIGEN

moral está representada por Emmanuel Kant (1724-1804), que nos dice:

"Los seres racionales son denominados persona porque su naturaleza los indica ya como fines en sí mismos, es decir, como algo que no puede ser adoptado únicamente como medio" <sup>6</sup>.

La postura hegeliana enmarca a la persona como constituida esencialmente por sus relaciones de producción y trabajo, o sea, relaciones por las que el hombre entra con la naturaleza y con los demás hombres para satisfacer sus necesidades <sup>7</sup>.

Las ciencias sociales, nos explica Nicola Abbagnano, adoptan el concepto de persona no en función de la coincidencia con el concepto del Yo, y la definen como el individuo provisto de status social, creando una red constituida por relaciones sociales. Así, las ciencias sociales al considerar a la persona como una unidad individual provista de status social determinan la conceptualización como un agente moral, un sujeto de derechos civiles y políticos o, por lo general, un miembro de un grupo social. De donde se concluye que el hombre

<sup>6</sup> EMMANUEL KANT: Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, II; citado por NICOLA ABBAGNANO: Diccionario de Filosofía (trad. del italiano por Alfredo N. Galletti); 2da. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 889.

<sup>7</sup> Cfr. KARL MARX: La Ideología Alemana, I; citado por NICOLA ABBAGNANO: Diccionario de Filosofía (trad. del italiano por Alfredo N. Galletti); 2da. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 888.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

es persona por sus relaciones con los demás <sup>8</sup>.

#### 1.1.4. Jurídico

Las anteriores concepciones de la persona comprenden básicamente el punto de vista filosófico; punto de vista que definitivamente es el soporte para poder adentrarnos en lo que es la concepción jurídica, y de la cual el jurista Fernando Flores Gómez González nos hace un sintético y muy apropiado acopio de conceptos hasta dejarnos de la mano en nuestro campo, cuando expresa:

El término persona deriva del latín *PERSONARE*, máscara, careta que usaban los actores en el mundo antiguo para cubrir su cara y darle resonancia a su voz; tiempo después la palabra significó al mismo actor enmascarado, es decir, el personaje que representaba.

Posteriormente, el vocablo pasó a denominar al hombre mismo, siendo éste el significado que en la actualidad se le da.

Persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Para la ciencia del derecho, la palabra significa simplemente *SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES*. Se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona.

Pueden considerarse como derechos de la personalidad, la suma de hechos que la ley reconoce, mientras que las obligaciones de la personalidad, se resumen en todos aquellos cargos y deberes que la ley ordena sean a su cargo.

<sup>8</sup> Cfr. NICOLA ABBAGNANO: Diccionario de Filosofía (trad. Del italiano por Alfredo N. Galletti); 2da. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 889.

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir que la capacidad para tener derechos y deudas es la capacidad jurídica, y aquel que goza de ella recibe el nombre de persona <sup>9</sup>.

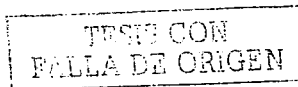
## 1.2. Especies de Personas

A este momento no nos debe caber la menor duda de que todos los hombres somos personas, y, por lo tanto, sujetos capaces de contraer nuestras propias obligaciones o disfrutar de nuestros propios derechos; pero es común que dada nuestra naturaleza social, muchos de esos ejercicios nos convenga realizarlos uniéndonos a otras personas. Es por ese motivo que la doctrina ha avanzado en el estudio y conceptualización de estos fenómenos jurídicos, reconociendo dos clases de personas: las físicas y las morales o jurídicas colectivas. Las personas físicas son los hombres o mujeres, considerados individualmente; las morales o jurídicas colectivas serán las agrupaciones de individuos para formar entes colectivos con finalidades lícitas y dentro de un encuadramiento legal preestablecido y a las que el derecho les reconoce capacidad de personas <sup>10</sup>.

### 1.2.1. Persona Física: Concepción, Nacimiento y Muerte

<sup>9</sup> FERNANDO FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ: Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil; 3era. ed., Porrúa, México, 1981, p. 55.

<sup>10</sup> Cfr. ibid., p. 58.



Difícilmente podría crearnos confusión reconocer una persona física, hombre o mujer, en virtud de que sus signos característicos de humanidad son visibles. Pero ¿Qué sucede cuando aún no nos es visible o sus rasgos característicos de humanidad no son todavía plenamente definidos? Es decir, cuando un ser humano ha sido concebido, entendiendo como tal el proceso biológico por el cual después de la fecundación, principia la gestación en el claustro de la madre. Definitivamente para nuestro sistema jurídico no existe ninguna confusión y declara, sin lugar a dudas, que se es persona física desde el nacimiento hasta la muerte, pero, y agrega:

...desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código <sup>11</sup>.

El concebido no es persona aún sino parte de la entraña de la madre y nuestro derecho le anticipa su personalidad otorgándole sólo privilegios con la guarda, incluso, de su integridad y pleno desarrollo, instituyendo la figura delictiva del aborto:

Aborto es la muerte del producto de la concepción

<sup>11</sup> Art. 22 del CCDF; p. 4.

TECE CON  
FALLA DE ORIGEN



en cualquier momento de la preñez <sup>12</sup>.

Para el nacido, su personalidad o capacidad jurídica se verá sujeta a una condición suspensiva que viene entrelazada desde su concepción; pues no basta que ésta, su desarrollo embrionario y nacimiento sucedan únicamente en el plano biológico -que para el caso del nacimiento, se reputaría como tal cuando se desprenda completamente y salga vivo del seno de la madre- sino que este vivir debe satisfacer uno de los dos requisitos establecidos por la propia ley:

Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de <sup>13</sup>...

Las personas a lo largo de la vida vamos realizando, por nosotros mismos o a través de nuestros representantes, innumerables actos de ejercicio de derechos o cumplimiento de obligaciones, mas cuando morimos, dejamos de ser esas personas, y se suceden situaciones jurídicas que de inmediato empiezan a producir diversos efectos que se asemejan a los del

<sup>12</sup> MARIANO JIMÉNEZ HUERTA: Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. 5ta. ed., Porrúa, México, 1981, p. 184.

<sup>13</sup> Art. 337 del CCDF; p. 49.

CON  
YUANA DE ORIGEN

concebido pero aún no nacido. Por principio, la capacidad jurídica se pierde <sup>14</sup> por disposición expresa de la ley; el cadáver entra en un marco jurídico de protección al establecerse sanciones penales para quienes oculten, destruyan o sepulsen éstos sin orden de la autoridad competente <sup>15</sup>; y la voluntad del de cujus, por cuanto hace a sus bienes y obligaciones, es respetada, si así la expresó -sucesión testamentaria- o es suplida, si la omitió -sucesión intestamentaria.

#### 1.2.2. Persona Moral: Principio y Fin

La persona moral surge a la vida de manera muy distinta a la persona física; no se puede decir de ella que es concebida, nace o muere en el sentido biológico del ser humano; sino que tiene un comienzo y un final, ya que, como comenta el profesor Fernando Flores Gómez González, no surge a la vida jurídica como resultado del acaecer de la naturaleza sino como aportación humana en la que un grupo de individuos - hoy en día basta con que sean dos- crea un ente colectivo para desarrollar actividades lícitas, y el Derecho le reconoce personalidad <sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Art. 22 *ibid.*, p. 4.

<sup>15</sup> Cfr. Art. 280. Frac. I del CPDF, p. 86.

<sup>16</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: *op. cit.*, p. 58.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ese reconocimiento de la personalidad implica un acceso a cuanto necesita realizar para alcanzar su objetivo, lo cual constituye el imperio de sus derechos; por cuanto hace al imperio de sus obligaciones, deberá cumplirlas a través de los órganos que le representen, representación que estará sujeta a las disposiciones de la ley o a las de su escritura constitutiva y estatutos; y en lo que concierne a su actuar en general, se regirá por las leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos <sup>17</sup>.

De esta suerte tenemos que las sociedades civiles y las sociedades mercantiles surgen de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2670 y Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 2 y 6, respectivamente. Y llegan a su fin disolviéndose conforme a lo estatuido en los numerales 2720 del Código Civil para el Distrito Federal y 229 al 232 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles, también respectivamente.

Como veremos en el siguiente párrafo, son más las personas morales que reconoce nuestro sistema jurídico y que igualmente nacen y se extinguen aunque de diferente forma. En el ejercicio de la vida jurídica no todas tienen el mismo tráfico

<sup>17</sup> Cfr. Arts. 26, 27 y 28 del CCDF; p. 5.

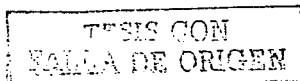
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o volumen de surgimiento y extinción como sucede con las sociedades civiles y mercantiles, toda vez que naciones, estados, municipios, paraestatales, secretarías de estado, etc., no existen y se extinguen, ni remotamente, en la medida de las que hemos referido. Y es por ello que cuando más adelante -al hablar de los atributos de las personas morales al final del apartado 1.3.4.- nos estaremos refiriendo a todas en forma genérica aunque con una mayor carga hacia las sociedades mercantiles.

Actualmente, son reconocidas como personas morales las que enuncia el artículo 25 del Código Civil, y que al tenor de la letra dice:

Son personas morales:

- I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo



2736 <sup>18</sup>.

### 1.3. Atributos de la Persona

Por atributo se entiende cada una de las cualidades o propiedades de un ser, que, para nuestro caso, es la persona humana. Algunos de estos atributos o cualidades le son dados por la naturaleza y otros le son impuestos por el hombre. Son atributos constantes e indispensables que caracterizan a unos individuos de otros facilitando la convivencia en sociedad. Estos atributos son:

#### 1.3.1. Nombre

Todo lo que veamos o señalemos tiene un nombre; nombre que, las más veces, será de los llamados nombres comunes para diferenciarlos de los otros, aquellos que se refieren, las más veces, a las personas. Y es que es así, desde siempre, con mayor o menor grado de perfección o complejidad según los requerimientos sociales de cada tiempo y lugar. Las palabras del estudioso señor don Francisco Luces Gil, nos lo ilustran de la siguiente manera:

En todos los tiempos, aún en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear un signo para designar a las personas, para

---

<sup>18</sup> Art. 25 *ibid.*, p. 4.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

distinguir unas de otras, ya fuera un nombre simple -integrado por un simple vocablo- o ya, un nombre compuesto -integrado por dos o más vocablos.

En los pueblos primitivos, y aun en Grecia, el nombre fue un vocablo único o simple, casi siempre derivado de las cualidades o características del sujeto al que se aplicaba. En Roma, por el contrario el nombre se componía de tres elementos: el *PRENOMEN* equivalente a nuestro actual nombre de pila, el *NOMEN*, que era la denominación común de todos los miembros de una gens, y el *COGNOMEN*, que designaba a las distintas ramas de la gens. En la Edad Media, se volvió a utilizar nombres individuales, reapareciendo una segunda denominación alusiva al lugar de origen de la familia, denominación que llegó a hacerse hereditaria por usos consuetudinarios, convirtiéndose así en el nombre familiar o apellido <sup>19</sup>.

El nombre ha sido definido por muchos autores con mayor o menor riqueza jurídica variando ésta en razón del punto de vista. Así, por ejemplo, para el profesor Fernando Flores Gómez González es simplemente la denominación distintiva de una persona dentro del grupo social en sus relaciones jurídicas o sociales <sup>20</sup>; para el señor don Francisco Luces Gil, esta definición comprende dos puntos de vista, a saber: en sentido amplio, como individualizador de la persona por la rúbrica o signo verbal que comprende el nombre propio y los

<sup>19</sup> FRANCISCO LUCES GIL: Derecho Registral Civil; 4ta. ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1991, p. 159.

<sup>20</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 63.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

apellidos <sup>21</sup>; y, en sentido descriptivo, como:

...un signo verbal estable, empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, al que el Derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas <sup>22</sup>.

El jurista don Francisco Luces Gil nos señala que la naturaleza jurídica del derecho al nombre pasó, como éste, por varias etapas evolutivas; desde la que lo consideraba como una institución de policía civil; como la que lo configuró como un derecho subjetivo; hasta la moderna que lo encuadra entre los derechos de la persona, caracterizándolo por las siguientes notas:

- a) El ser un derecho absoluto u oponible *ERGA HOMNES*.
- b) El estar normalmente vinculado a un *STATUS FAMILIAR*.
- c) El ser un derecho de carácter *IMMATERIAL*, no susceptible de estimación pecuniaria.
- d) El ser de carácter *IMPRESCRIPTIBLE*, *IRRENUNCIABLE*, y *NO SUSCEPTIBLE DE LIBRE DISPOSICIÓN*.
- e) Finalmente, el ser un derecho que presenta un importante *ASPECTO DEL DEBER*, ya que toda persona está obligada a usar el nombre que legalmente le corresponde, y puede incurrir en responsabilidad penal si utiliza otro distinto <sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Cfr. F. LUCES GIL: op. cit., p. 155.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 157.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En nuestro derecho la integración del nombre comprende dos elementos, el nombre propio o de pila y el apellido o nombre de familia, lo cual presenta varias ventajas con respecto a otros sistemas; a saber, los supuestos de homonimia se ven extraordinariamente reducidos, y el grupo familiar queda bien expresado en las dos líneas ascendentes porque da reconocimiento al padre y a la madre, según nos explica el jurista español Francisco Luces Gil <sup>24</sup>. Con relación a la cantidad de nombres, puede constar de uno o varios, teniendo la obligación de, en el caso de que sean varios, usarlos todos en sus actuaciones ante la autoridad, aún cuando en sus relaciones cotidianas, familiares, de amistad, use uno y ningún otro <sup>25</sup>.

Si bien es cierto que el nombre propio en principio es un vocablo de libre elección por parte de las personas a quienes corresponde la facultad de imponerlo, resulta conveniente tener en cuenta algunos de los principios que nos expresa el jurista don Francisco Luces Gil al comentarnos de esa normatividad en el sistema español vigente:

- a) Se prohíben los nombres *EXTRAVAGANTES*,

<sup>24</sup> Cfr. *ibid.*, p. 156.

<sup>25</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: *op. cit.*, p. 64.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*IMPROPIOS DE PERSONAS, IRREVERENTES o SUBVERSIVOS, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos.*

b) *Se prohíbe LA IMPOSICIÓN AL NACIDO DEL NOMBRE DE UN HERMANO, A NO SER QUE HUBIERA FALLECIDO, o CUALQUIER OTRO NOMBRE QUE HAGA CONFUSA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA o QUE INDUZCA EN SU CONJUNTO A ERROR SOBRE EL SEXO.*

c) En cuanto al idioma, establece que <<TRATÁNDOSE DE ESPAÑOLES, LOS NOMBRES DEBERÁN CONSIGNARSE EN ALGUNA DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS>>; excepcionalmente, los que no tuvieren traducción a cualquiera de las lenguas españolas.

d) En cuanto al número de vocablos susceptibles de formar el nombre propio <<NO SE PODRÁN IMPONER MAS DE DOS NOMBRES SIMPLES, QUE SE UNIRÁN POR UN GUIÓN, o DE UNO COMPUESTO>><sup>26</sup>.

La facultad de imponer el nombre provendrá de cualquiera de las dos vías siguientes: la natural y la legal. Entendemos por vía natural aquella que deriva de la filiación; facultad que está expresada de la siguiente forma:

Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los <sup>27</sup>...

Y por legal, aquella que establece la ley en suplencia de la natural, y que está consignada al establecer:

<sup>26</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 158.

Con relación al inciso c), y procurando una adecuada aplicación en México, se debe entender por "ALGUNA DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS", a las lenguas indígenas, las que no deben traducirse aunque sea posible, en pro de la preservación de éstas.

<sup>27</sup> Art. 55 del CCDF; p. 8.

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

...Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos,...

...se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan,<sup>28</sup>...

Los apellidos, nombre de familia o nombre patronimico también están regulados por disposiciones de orden legal, y se sigue, para su asignación, cualquiera de las dos vías antes expresadas. Para la natural, que es automática por ministerio de ley, don Francisco Luces Gil nos lo ilustra en los siguientes dos apartados:

a) Supuestos de doble determinación ... de la filiación: ...en los casos de filiación matrimonial o adoptiva, y en los de la filiación extramatrimonial cuando estuviera determinada legalmente con respecto de ambos progenitores, el hijo debe llevar como primer apellido, el primero del padre y, como segundo apellido, el primero de la madre.

b) Supuestos de determinación de la filiación materna o paterna: cuando la filiación estuviera determinada legalmente tan solo respecto de uno de los progenitores, el hijo ostentará los dos apellidos de éste por el mismo orden<sup>29</sup>.

Para la vía legal, que es aplicable para los casos de

<sup>28</sup> Arts. 58 y 67 *ibid.*, pp. 9 y 10.

<sup>29</sup> F. LUCES GIL: *op. cit.*, p. 162.

Las disposiciones de orden legal aplicables en nuestro derecho están reguladas por los artículos 58, 60, 62, 63, y 64 del CCDF.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

filiación desconocida, se sigue el criterio de la suplencia, por ministerio de ley a cargo del Juez del Registro Civil que corresponda, atento a lo dispuesto por los artículos 58 y 67 del Código Civil para el Distrito Federal, antes transcritos.

Antes de finalizar este apartado, conviene ilustrar algunas ideas con relación al pseudónimo y al sobrenombre, alias o apodo. El pseudónimo es un falso nombre -convencional o ficticio- elegido libremente por quien lo usa para ocultar su verdadera identidad en determinadas actividades, y es de empleo lícito <sup>30</sup>. Licitud que requerirá que su uso sea en una esfera distinta de la habitual pero siempre en la misma; que en las relaciones con la administración pública no se use; y que ese uso no implique una competencia ilícita. No debe confundirse con el *NOMBRE SUPUESTO O USURPACIÓN DE NOMBRE* que es constitutivo de delito <sup>31</sup>.

El sobrenombre, alias o apodo es la manera de referirse a una persona en atención a un defecto corporal, cualidad o a cualquier otra circunstancia para diferenciarlo de los demás de su grupo. De donde se deduce que es impuesto y no elegido por el propio interesado; abarca más de una de las esferas de

<sup>30</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 65.

<sup>31</sup> Cfr. F. LUCES GIL: op. cit., p. 157.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su vida; y priva la obligación de no conducirse con él en sus relaciones con la administración pública.

### 1.3.2. Domicilio

Proviene de la palabra latina *DOMUS* que significa casa, morada; y entonces significaría la casa o morada donde una persona vive. Pero jurídicamente es un concepto que entorna más situaciones y elementos. El Código Civil para el Distrito Federal señala el domicilio de las personas físicas como:

...el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses <sup>32</sup>.

Los elementos que encontramos en el precepto legal, y que necesariamente le son esenciales, son la residencia constante y/o el asiento principal de sus negocios, que es objetivo; y, la voluntad de permanecer en dicho sitio, que es subjetivo <sup>33</sup>.

Es común que se empleen como sinónimos los términos

<sup>32</sup> Art. 29 del CCDF; p. 5.

<sup>33</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 66.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

residencia, domicilio y habitación, ya que en el uso común y cotidiano así parece ser, pero en lo jurídico tienen connotaciones diferenciadas que precisan de una aclaración, aunque sea breve, y que el Licenciado Fernando Flores Gómez González lo acota diciendo:

Conviene diferenciar los conceptos residencia, domicilio y habitación, mismos que frecuentemente son usados indebidamente como sinónimos. La residencia es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio; la residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona.

El domicilio, en cambio, es el centro, el vértice de la vida jurídica de las personas; subsiste aún en el supuesto de que el sujeto lo abandone temporalmente.

El término habitación, es sumamente restringido, pues significa tan sólo casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona<sup>34</sup>.

Las clases de domicilio que contempla nuestra legislación son de dos tipos: que provenga de la voluntad de las personas o que se establezca por ley. El que procede de la voluntad de las personas puede ser, a su vez, de dos clases: el típicamente voluntario y el convencional.

Será domicilio voluntario el que fijen las personas

---

<sup>34</sup> Ibid.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

libremente, a su arbitrio, pudiendo cambiarlo en el momento en que les plazca, pues así se deduce de la lectura del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, transcrito párrafos anteriores, ya que no habla de sujeción obligada por parte de voluntad ajena al propio interesado.

Domicilio convencional es aquél que se designa a voluntad del interesado para cumplir un acto jurídico específico, muy determinado, -y sólo ése; que necesariamente no es el de vivir en él, ya que, de ser así, estaríamos hablando del domicilio voluntario, expuesto en el párrafo anterior. Su duración será en tanto se cumple el objetivo de su creación <sup>35</sup>. Se encuentra fundamentado por el precepto legal que establece que:

Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones <sup>36</sup>.

El domicilio legal de una persona física es, conforme al ordenamiento legal vigente:

...el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente <sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Cfr. *ibid.*, p. 67.

<sup>36</sup> Art. 34 del CCDF; p. 6.

<sup>37</sup> Art. 30 *ibid.*, p. 5.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se menciona de manera limitativa, y no enunciativa, los casos y las circunstancias que se reputan como domicilio legal, en las nueve fracciones que comprende el artículo 31 de este mismo ordenamiento.

Los elementos de este domicilio son: la fijación de la residencia en suplicia obligada de la voluntad del interesado; la limitación en circunstancias y personas a las que se les establece; el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones comprenderá todas las esferas de su vida -pues el precepto no delimita; y, la posibilidad de corporeidad o incorporeidad de la persona en correlación con la localidad, situación que sólo es válida en virtud de ser creación de la ley.

### 1.3.3. Estado: Civil y Político

Por estado se entiende, en el derecho civil, y apoyándonos en el licenciado Fernando Flores Gómez González, el conjunto de cualidades jurídicas que tienen los individuos y que la ley toma en consideración para atribuirles derechos y obligaciones que les corresponderán dentro del grupo social, considerado desde la perspectiva civil o familiar, y política

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o de la nación.

El estado civil, que es propio únicamente de las personas físicas, será, entonces, ese conjunto de cualidades jurídicas que interrelacionan al individuo y la familia, y a las que la ley le atribuye efectos jurídicos. Quedan comprendidas dentro de estas cualidades la calidad de padre, hijo, esposo, viudo, mayor o menor de edad, huérfano, <sup>38</sup>...

De las cualidades jurídicas que conforman el estado civil de la persona, la que quizá resulta ser la más connotada es la del estado de soltería o matrimonio; y es a tal grado, que ha absorbido casi por completo el concepto. Don Francisco Luces Gil lo ilustra de la siguiente manera:

El matrimonio tiene una notoria importancia desde el punto de vista registral, ya que el vínculo matrimonial constituye una de las principales cualidades de estado civil; hasta el punto de que, en el lenguaje usual, tal cualidad es considerada como el <<ESTADO>> por antonomasia <sup>39</sup>.

El estado político, que les es propio tanto a las personas físicas como a las personas morales, es el conjunto de cualidades jurídicas que vinculan a la persona con un país

<sup>38</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 67.

<sup>39</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 211.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



para reconocerle como nacional o extranjero:

El *ESTADO POLÍTICO* precisa la situación del individuo respecto al país a que pertenece, para determinar su calidad de nacional o extranjero.

La nacionalidad constituye un vínculo jurídico entre el individuo y el Estado, que produce derechos y obligaciones recíprocas. La nacionalidad mexicana se adquiere por *NACIMIENTO* o por *NATURALIZACIÓN* (Art. 30 Const. y 1 y 2 LNN). Los extranjeros son contemplados en el Art. 33 de la Constitución y serán, por exclusión, las personas que no posean las calidades señaladas para los nacionales <sup>40</sup>.

#### 1.3.4. Patrimonio

La palabra patrimonio tiene su origen en la lengua latina -como la mayoría de las palabras del español- del vocablo *PATRIMONIUM*, el cual se entiende como los bienes que el hijo tiene heredados de sus mayores. Juridicamente es:

*EL CONJUNTO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN ECONÓMICA, QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA.*

De lo anterior puede decirse que el patrimonio se compone de bienes, derechos, obligaciones y cargas, siendo, desde luego, susceptibles de valorarse en dinero <sup>41</sup>.

La finalidad del patrimonio es la de ser disponible para el

<sup>40</sup> F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 67.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 143.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

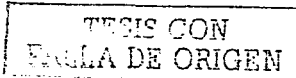
cometido de los fines de las personas a quienes pertenece y para que, después de su muerte, se transmita -por la vía sucesoria- a un nuevo titular para que en él opere de igual forma, quedando a salvo los intereses de terceros mediante el pago de las obligaciones pendientes <sup>42</sup>.

Los elementos del patrimonio son el activo y el pasivo. Por activo entendemos la suma de sus bienes y derechos susceptibles de valoración en dinero; por pasivo, la suma de sus cargas y obligaciones susceptibles de valoración en dinero. Si el activo resulta ser mayor que el pasivo, hablamos de solvencia económica; por el contrario, si el activo fuera menor que el pasivo, estamos frente a una insolvencia. La consideración de esta relación nos manifiesta el haber patrimonial de una persona <sup>43</sup>.

Los atributos de la persona física, explicados en las páginas que preceden, privan para las personas morales, salvo en los siguientes puntos: con relación al nombre es obvio que no será en el sentido de las personas físicas (nombre y apellido) ya que en ellas se les llamará por nombre, denominación o razón

<sup>42</sup> Cfr. LUIS ARAUJO VALDIVIA: Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones; p. 15; citado por FERNANDO FLORES GOMES GONZALEZ: Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil; 3era. ed., Porrúa, México, 1981, p. 145.

<sup>43</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZALEZ: op. cit., p. 146.



social. En cuanto al domicilio, siempre será convencional; no caben para éstas las nociones del voluntario o legal. Su estado a considerar será únicamente el estado político. Y su patrimonio jamás se transmite por vía sucesoria.

El licenciado Fernando Flores Gómez González refiere de una manera sucinta y completa, los atributos de la persona moral:

Los atributos de las personas morales son:

**NOMBRE:** Es necesario que las personas morales tengan un nombre, pues es preciso distinguirlas unas de otras, para evitar evasión de sus actividades, para que no se confundan y para que puedan entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos de derecho.

**DOMICILIO:** Es aquel en donde han establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se consideran domiciliados en el lugar donde se hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere. Son sucursales las que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz; tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

**ESTADO:** La nacionalidad de las personas morales, es decir, el estado de este tipo de personas está regulado por el artículo 5to. (Sic) de la Ley de Nacionalidad y Naturalización [Hoy artículo 8 de la hoy Ley de Nacionalidad], en los siguientes términos: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

**PATRIMONIO:** Las personas morales serian absurdas

ANÁLISIS CON  
FALLA DE ORIGEN

si no tuvieran un patrimonio para poder realizar los fines para los que fueron creadas. La carencia de los medios patrimoniales significa su extinción<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Ibid., p. 69.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO SEGUNDO.- EL ESTADO CIVIL

### 2.1. Estado de la Persona

Los atributos de la persona son esas cualidades que el ordenamiento jurídico atribuye y sin las cuales, aunque sólo se tratara de la falta de una de ellas, el individuo no tendría capacidad jurídica plena. Así, por cuanto que por el nombre, el individuo logra una identificación e individualización plena de su persona entre los demás miembros del grupo social; por el domicilio, una ubicación espacial definida; y por el patrimonio, posiciona su estado de solvencia; de igual forma, por el *ESTADO*, establece su relación con la familia -estado civil o estado familiar- y con la nación -estado político- a la que pertenece y que le son inherentes. Sobre el particular, el licenciado Ignacio Galindo Garfias precisa que:

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia, como inherente a la persona misma. Así la noción de estado, sólo habrá de presentarse bajo dos aspectos: en función del concepto de nación (estado político) y en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar) <sup>45</sup>.

<sup>45</sup> IGNACIO GALINDO GARFIAS: Derecho Civil; 5ta. ed., Porrúa, México, 1982, p. 373.

TESES CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2. Estado Civil

También conocido como *ESTADO DE FAMILIA*, y que tiene como fuente tanto causas naturales -hecho jurídico- como la voluntad de los individuos -acto de voluntad-, incorpora a cada uno a una familia determinada o la relaciona con otra u otras, por disposición de ley, delineando el contorno que permite conocer cuáles son sus derechos y obligaciones, sus deberes y facultades según sea padre, cónyuge, adoptado, divorciado, ...<sup>46</sup>. Este concepto, que ha sido tomado de las palabras del licenciado Ignacio Galindo Garfias, es en las suyas:

Se le conoce también como estado de familia. Incorpora a una persona a un determinado grupo familiar.

Comprende el estado de cónyuge y el de *PARIENTE* por consanguinidad, por afinidad o por adopción (aunque en este último caso, sólo da lugar al vínculo de la filiación entre el adoptante y el adoptado). El estado de cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio. El parentesco por consanguinidad significa la relación que existe entre las personas que descienden unas de otras o de un tronco común y así el parentesco puede ser en la línea recta o en la colateral. El parentesco por afinidad es el que existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Por la adopción -mediante una declaración de voluntad del adoptante debidamente aprobada por el juez- una persona, el adoptado, se coloca en el estado de hijo del adoptante (parentesco civil).

<sup>46</sup> Cfr. *ibid.*, p. 372.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El estado de familia tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción <sup>47</sup>.

En las relaciones personales que necesariamente se suscitan por el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, se manifiesta oportuno tener un modo fehaciente de demostrar el estado civil de cada cual. El Derecho, previéndolo, estableció el Registro Civil, único autorizado para hacer constar y autenticar con fuerza probatoria plena, los actos del estado civil de las personas físicas, salvo los casos exceptuados por ley, atento a lo dispuesto en los artículos 35, 50 y 39 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte relativa dicen:

...estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo...

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario...

El estado civil sólo se comprueba con las

---

<sup>47</sup> Ibid., p.376.

TRUJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley <sup>48</sup>.

Las disposiciones precedentes dejan claro que las actas del Registro Civil correspondientes al acto del estado civil que se pretenda probar, serán los únicos medios de prueba admisibles; hacen prueba plena y gozan de fe pública; y los casos que llama <<EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS>> quedan comprendidos en los siguientes tres supuestos que, transcribiendo su fundamento legal, comento:

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos <sup>49</sup>.

Es el primero de los supuestos. Señala limitativamente los casos de excepción. Se admite como prueba la instrumental y la testimonial, sin aclarar si esa instrumental será pública o privada, por lo que permite que sea cualquiera. Se caracteriza por la *CARENCIA O INUTILIDAD DEL REGISTRO SIN VICIOS DE LA VOLUNTAD*.

<sup>48</sup> Arts. 35, 50 y 39 del CCDF; pp. 6, 8 y 7.

<sup>49</sup> Art. 40 *ibid.*, p. 7.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste <sup>50</sup>.

Es el segundo de los supuestos. Señala como excepción, la nulidad: vicios o defectos que, por la interpretación que se deduce de la narración del artículo, producirán la nulidad del registro por cualquiera de las dos razones siguientes: porque sean substanciales, o porque sin serlos, se declare judicialmente. La prueba admitida es la sentencia que resulte favorable a la acción de estado civil intentada que declare esa nulidad. Se caracteriza por la *INUTILIDAD DEL REGISTRO POR VICIOS DE LA VOLUNTAD*.

Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, <sup>51</sup>...

Es el tercero y último de los supuestos. Señala como excepción, la ejecución del acto del estado civil realizado fuera de la República. La prueba admitida es una instrumental, pública o privada -según quien la expida- consistente en esa

<sup>50</sup> Art. 47 *ibid.*, p. 7.

<sup>51</sup> Art. 51 *ibid.*, p. 7.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constancia del estado civil. Se caracteriza por la **CARENCIA DE REGISTRO SIN VICIO DE LA VOLUNTAD.**

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO TERCERO.- EL REGISTRO CIVIL

### 3.1. Concepto y denominación

Existen muchas acepciones para la expresión Registro Civil. Desde la que lo entiende como el inmueble u oficina en el que se resguardan y organizan los libros del estado civil; como la que lo contempla desde la sola acepción de los libros en que se consigna el estado civil de las personas; hasta la que lo ve como institución o servicio. Y es en este último sentido, continuando con el jurista español Francisco Luces Gil, como él mismo lo define:

La institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil <sup>52</sup>.

En este mismo sentido se expresa Felipe Clemente de Diego al decirnos que es una oficina pública o centro en el que deben constar los títulos del estado civil de cuantos residan en un determinado territorio; o, más formalmente, una lista ordenada, formal y que da garantía de las personas como sujetos de derecho y de los motivos que modifican el ejercicio

<sup>52</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 9.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de su capacidad a lo largo de su vida <sup>53</sup>.

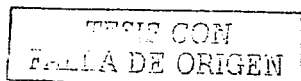
El Licenciado Luis Muñoz nos refiere que la denominación de Registro Civil, emplea el atributo "civil" en contraposición al de "religioso" y no porque se quiera decir que se trata de que se están registrando los actos del estado civil de las personas. El sentido de esta denominación la podremos entender más fácilmente si nos remontamos a los años en que se originó, es decir, los años en que se inició la consolidación de la separación de la Iglesia y el Estado con las Leyes de Reforma <sup>54</sup>.

### 3.2. Naturaleza y objeto

El objeto del Registro Civil, que es una institución de orden público, es hacer constar de una manera indubitable y gracias a un sistema organizado, a través de sus funcionarios que están dotados de fe pública y en las formas autorizadas por el Estado para ese fin y que se denominan precisamente formas del Registro Civil, los actos relacionados con el

<sup>53</sup> Cfr. FELIPE CLEMENTE de DIEGO: Instituciones de Derecho Civil Español; Vol. I, Librería Victoriano Suárez, Madrid, 1941, p. 217; citado por RICARDO GARCÍA TREVIÑO: Registro Civil; 5ta. ed., Librería Font, S.A., Guadalajara (México), 1976, p. 32.

<sup>54</sup> Cfr. LUIS MUÑOZ: Derecho Civil Mexicano. Tomo I (Introducción, Parte General, Derecho de Familia); Ediciones Modelo, México, 1971, pp. 315-317; citado por R. TREVIÑO GARCÍA: op. cit., p. 24.



estado civil de las personas, de suerte tal que las actas y testimonios que expida tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. Es así entonces, continúa diciéndonos el Profesor Licenciado Rafael Rojina Villegas, que el Registro Civil no sólo son sus libros y oficinas donde se hacen constar los mencionados actos del estado civil de las personas, sino que es el medio por el que el Estado controla los actos más trascendentes de las personas físicas: nacimiento, muerte, emancipación, matrimonio, divorcio,<sup>55</sup>...

### 3.3. Importancia y funciones

De una manera cruda, aunque un tanto disfrazada, el jurista español Francisco Luces Gil nos ilustra la importancia del Registro Civil, especialmente por cuanto a la administración pública se refiere, al expresarlo en las siguientes palabras:

La razón de ser de esta institución radica en la importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil:

- Interesa, en primer lugar, al Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y, en

<sup>55</sup> Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Tomo Primero; 5ta. ed., Porrúa, México, 1986, p. 473.

FEES CON  
FALLA DE ORIGEN

general, para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas.

- Interesa a los particulares como medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la preconstitución de medios de prueba fehacientes <sup>56</sup>.

Las funciones del Registro Civil las podemos deducir de la definición que en puntos anteriores nos brindó el jurista Francisco Luces Gil, constantes básicamente en tres, a saber:

1ro. La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

2do. La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado, función que tiene una creciente importancia, y

3ro. Finalmente, la más característica, que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil <sup>57</sup>.

### 3.4. Antecedentes del Registro Civil

Son coincidentes el jurista español Francisco Luces Gil y el francés Marcel Planiol, al afirmar que en la antigüedad debió de existir algún modo de llevar los registros de los

<sup>56</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 10.

<sup>57</sup> Ibid., p. 9.

TRINCO CON  
FALLA DE ORIGEN

nacimientos y defunciones, aunque fuera de manera rudimentaria y para fines netamente militares o fiscales, pero que no demandaba los requerimientos que modernamente se le imponen hoy, por lo que definitivamente no tienen ningún lazo histórico aquéllos con los actuales <sup>58</sup>. Esta idea de que no tienen lazo histórico algunos registros de la antigüedad con los actuales, nos la confirma, por un lado el licenciado Ricardo Treviño García cuando, citando al jurista Luis Muñoz, señala:

"Hay quien pretende ver en los registros que en la Roma primitiva organizó Servio Tulio el origen remoto del Registro; en la realidad fue que dichos registros romanos tenían un fin político y militar y no civil" <sup>59</sup>.

Y por otro lado el multicitado jurista señor don Francisco Luces Gil cuando señala que el <<álbum del gobernador provincial>> que el emperador romano Marco Aurelio (121-180 a.C.) impuso con carácter obligatorio, fue con fines militares, agregando que precedentes semejantes podrían encontrarse en Grecia y en otros pueblos de la antigüedad <sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. *ibid.*, p. 10.

<sup>59</sup> R. TREVIÑO GARCÍA: *op. cit.*, p. 23.

<sup>60</sup> Cfr. F. LUCES GIL: *op. cit.*, p. 10.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4.1. La Iglesia Católica

Son los registros parroquiales sobre bautizados, matrimonios y defunciones, nos comenta el jurista francés Marcel Planiol, que practica la Iglesia Católica desde la Edad Media, el verdadero antecedente del moderno Registro Civil.

Los registros de los matrimonios y defunciones fueron los primeros ya que al ser una costumbre de la época el hacer una ofrenda a los sacerdotes por los servicios de esos sagrados ministerios, éstos comenzaron a llevar una especie de libros de cuentas en los que asentaban las ofrendas entregadas y las que se les debían. Documentos de esta índole pertenecen a la Borgoña y datan de los primeros años del siglo XIV (Bibliot. de l'Ecole des chartes, 6a. serie, t. V, p.546-547).

Posteriores parecen ser los registros de los bautismos, como se desprende de los Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo, que emitiera en el año de 1406 como un medio de ayudar a cumplir las disposiciones canónicas que prohíben el matrimonio entre parientes, y que al no haber registros de entroncamientos genealógicos era fácil que se casaran entre parientes de grado prohibido.

COPIA CON  
FALLA DE ORIGEN



De esta manera y por las causas expuestas es que los registros parroquiales se fueron haciendo cada vez más y más frecuentes hasta lograr una presencia en toda la cristiandad. Pero surgieron los inconvenientes, uno de los cuales era que se llevaban sin sistema y a veces en hojas sueltas, perdiendo toda garantía de duración. Necesitaban ser reglamentados. Por las muy diversas razones que apremiaron a la Iglesia Católica -y que indudablemente favorecieron el orden jurídico de nuestro tema en estudio- tuvo lugar la celebración del XIX Concilio Ecuménico, de Trento, del año 1545 al 1563, en el que en la XXIV sesión se promulgó un decreto general de reforma en el cual se trataban diversas cuestiones relacionadas con la administración de los oficios eclesiásticos, cuestiones que llevaron a la implantación sistematizada de los registros del bautismo y del matrimonio <sup>61</sup>.

Otro de los inconvenientes fue que tales registros con todo y que para este entonces ya se habían reglamentado, sólo favorecían a los católicos, pues su carácter era estrictamente religioso y no civil, observa el licenciado Ricardo Treviño García <sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Cfr. MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT: Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo I, l. Introducción, Familia, Matrimonio; Cajica, Puebla, 1980, pp. 263 y 265.

<sup>62</sup> Cfr. R. TREVIÑO GARCÍA: op. cit., 23.

EMISAS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hoy, el Derecho Canónico continúa regulando para las parroquias los libros que deben de ser llevados en ellas, estableciendo un canon que a la letra dice:

61. En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco que estos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente <sup>63</sup>.

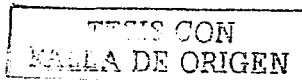
### 3.4.2. Práctica en algunos países

#### 3.4.2.1. Francia

Los registros parroquiales tuvieron, al igual que en todos los países de la cristiandad de la edad media, diferentes intervenciones que provenientes de fuera de la Iglesia Católica, modificaron la llevanza de éstos y que trascendieron a lo civil al punto de que aún hoy algunas de éstas se conservan. Nos guiaremos del jurista Marcel Planiol que dice:

El empleo de los registros parroquiales se hizo más y más frecuente pero necesitaba ser reglamentado. En su mayoría las anotaciones se llevaban mal y en desorden. A veces no se hacían

<sup>63</sup> C. 535 del Código de Derecho Canónico; 1ra. reimpr. de la 4ta. ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989, p. 374.



en los registros sino en hojas sueltas que no ofrecían ninguna garantía de duración. Intervinieron los reyes. La Ordenanza de Villers-Cotterets en 1539 dispuso, contuviese el día y la hora del "nacimiento", y que estos registros harían plena fe (Art.51); pero esta ordenanza, que exigía la visa de un notario, provocó la oposición del clero y fue mal observada... La Ordenanza de Blois, de 1579, se ocupó por primera vez de las tres especies de registros: bautismos, matrimonios, y entierros (Art. 181). La gran ordenanza de 1667 sobre el procedimiento civil contiene amplios detalles respecto a la forma de llevarse los registros y muchas de sus disposiciones subsisten aún <sup>64</sup>.

Las ideas secularizantes de la Revolución Francesa y la diversidad de cultos religiosos llevaron a que a fines del siglo XVIII se llegara a la convicción de que no era función de la Iglesia Católica la llevanza del Registro Civil, y así, en el año de 1781, la Asamblea Constituyente estableció el Registro Municipal del estado civil <sup>65</sup>.

#### 3.4.2.2. España

Este país de tradición y costumbres fuertemente arraigadas en el catolicismo fue más tardío en reaccionar a la secularización de los registros parroquiales, los cuales no sufrieron las constantes intervenciones que en alguno sí. El

<sup>64</sup> M. PLANIOL y G. RIPERT: op. cit. p. 265.

<sup>65</sup> Cfr. F. LUCES GIL: op. cit., p. 10.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

único periodo de intervención, pero no con miras a secularizarlo, fue a fines del siglo XVIII mediante disposiciones tendientes a unificarlos y normalizarlos y a procurar la conservación de sus archivos.

El primer intento secularizador fue cuando se pretendió que los secretarios de los ayuntamientos se encargaran de llevar los registros civiles. La Ley del Registro Civil del 17 de julio de 1870, dictada como consecuencia del principio de libertad de cultos proclamado por la Constitución de 1869, fue la que hizo realidad la implementación del Registro Civil secular <sup>66</sup>.

### 3.4.3. De la implementación legislativa en México

Con la llegada de los españoles a México, llegaron el derecho, los usos y las costumbres de España, y por lo tanto las inscripciones parroquiales; pero en el siglo XVIII se suceden por parte del Estado los primeros intentos secularizantes de éstas, que por ley del 27 de enero de 1857 son secularizadas; culminando con la ruptura entre la Iglesia y el Estado mediante la ley del 28 de julio de 1859, en que éste reclama para sí, la facultad exclusiva de llevar el

---

<sup>66</sup> Cfr. *ibid.*

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

control y registro de los actos del estado civil <sup>67</sup>.

Considero importante no sólo hacer la mención sumaria que he referido en el párrafo anterior sobre esa implementación legislativa en México para la institución del Registro Civil, sino también exponer los motivos trascendentes que motivaron a quienes en ese entonces dirigían los destinos de la nación; por lo que transcribiré lo más importante de éstos y seguidamente, sin más mención, las leyes con los artículos que fundamentan su inicio y actual subsistencia:

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA  
NACIÓN, DEL 7 DE JULIO DE 1859, EN LA PARTE  
RELATIVA AL PROGRAMA DE LA REFORMA

En la difícil y comprometida situación en que hace 18 meses se ha encontrado la república, a consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya a fines de 1857, ...el poder público... había juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que afligen a la sociedad, ... confiando en que la bondad misma ...

Mas, cuando por desgracia no ha sido así; cuando a pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida protección del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen a sus órdenes; cuando por resultado de esa torpe y criminal obstinación, la república parece condenada a seguir sufriendo... creería el gobierno faltar a uno de los primeros

<sup>67</sup> Cfr. I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 405.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

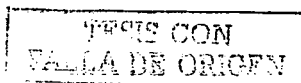
deberes que la misma situación impone, si suspendiera por más tiempo la pública manifestación de sus ideas, no ya sólo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino también sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administración pública.

Mas como quiera que esos principios, a pesar de haber sido consignados ya con más o menos extensión en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación, mientras que en su modo de ser social y administrativo, se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desorden que los contrarian, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente de hacer desaparecer estos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1°-Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.



5º-Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, ...

Heroica Veracruz, julio 7 de 1859.-Benito Juárez.-Melchor Ocampo.-Manuel Ruiz.-Miguel Lerdo de Tejada <sup>68</sup>.

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS, DEL 12 DE JULIO DE 1859

Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y los demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos <sup>69</sup>.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, DEL 28 DE JULIO DE 1859

<sup>68</sup> Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, de julio 07 de 1859; en FELIPE TENA RAMÍREZ: Leyes Fundamentales de México. 1808-1992; 17ma. ed., Porrúa, México, 1992, pp. 634-637.

<sup>69</sup> Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de julio 12 de 1859; en F. TENA RAMÍREZ: op. cit., pp. 638-640.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer vale;

He tenido a bien decretar la siguiente

#### LEY DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán **Jueces del estado civil**, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

...

Art. 4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: **Registro Civil**, y se dividirán en: 1° Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2° Actas de matrimonio; y 3° Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

...

Art. 7. En las actas del Registro Civil se harán constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

...

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles <sup>70</sup>.

### 3.5. Sistema de registro

Por tal entendemos la manera en que es recopilada y guardada la información que comprueba el estado civil. Fundamentalmente son tres los sistemas de registro, nos dice el Licenciado Francisco Luces Gil al referirse a éstos en España y señala:

- a) El sistema de archivos en legajos o de simple reunión de los títulos o documentos.
- b) El de archivo mediante fichas, en las que se recogen los datos esenciales de los hechos inscribibles, y
- c) El sistema de registración en libros, que parece ofrecer mayor garantía en orden a su conservación y autenticidad <sup>71</sup>.

#### 3.5.1. España

Como muchos países, España optó por el sistema de registración mediante inscripción de los datos y

<sup>70</sup> Ley Orgánica del Registro Civil, de julio 28 de 1859; en F. TENA RAMÍREZ: op. cit., pp. 647-650.

<sup>71</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 75.

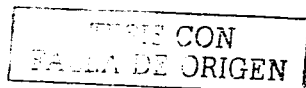
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

circunstancias esenciales del hecho inscribible en libros especiales para cada uno de ellos, y con encasillado previo para ser llenado a mano con los datos esenciales del asiento; libros que anteriormente estaban previamente encuadernados pero que en la actualidad el manejo de la encuadernación ha cambiado por una reforma al Artículo 105 del Reglamento del Registro Civil introducida por el Real Decreto del 29 de agosto de 1986 que permite que los libros sean encuadernados con posterioridad a las declaraciones formuladas en el impreso oficial, mismo que abre folio real. En este caso los formularios oficiales que ya han sido llenados, se numerarán, sellarán y conservarán en orden cronológico para ser encuadernados al completarse trescientos folios, que serán los que comprenderá cada tomo <sup>72</sup>.

Si bien es cierto que lo expresado en el párrafo anterior es el sistema que en la actualidad se sigue en España, también lo es que no es un sistema puro, entendiéndose por tal que los registros no contienen sólo el hecho modificante del estado civil que se inscribió, sino que la praxis ha interrelacionado a todos entre sí, convirtiéndolo en un sistema ecléctico, lo que dicho en palabras del señor don Francisco Luces Gil es:

---

<sup>72</sup> Cfr. *ibid.*



Entre los contrapuestos sistemas del folio personal único y el de dispersión de datos del estado civil en distintas secciones, se ha adoptado en España un sistema intermedio: la mayor parte de los hechos afectantes al estado civil de la persona se reflejan mediante inscripciones marginales en el folio registral del nacimiento, y los demás hechos, que son objeto de inscripción principal en otras secciones (matrimonio, defunción, tutela y representaciones legales), se mencionan también en el mismo mediante notas marginales de referencia a tales asientos autónomos. De este modo, el folio de nacimiento viene a ser el folio personal básico que refleja el conjunto de circunstancias que pueden afectar al estado civil de cada persona <sup>73</sup>.

### 3.5.2. México

El sistema de registración en libros es el que seguimos en nuestro país. Concretamente para el Distrito Federal, su código civil establece con toda claridad:

Los Jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado <sup>74</sup>.

Nuestro sistema es parcialmente ecléctico, ya que no todos los

<sup>73</sup> Ibid., p. 145.

<sup>74</sup> Art. 36 del CCDF; p. 6.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actos afectantes al estado civil y que son objeto de inscripción principal en otra sección se mencionan mediante inscripciones marginales en el acta de nacimiento, sino que se maneja por módulos; por ejemplo, para el acta de nacimiento le es marginal el acta de defunción; para el matrimonio, la del divorcio, etc. Claro está que esta parcialidad es sólo por cuanto hace a la dispersión de datos del estado civil ya que no existe en nuestro sistema jurídico el concepto de folio personal único que describi de España. El profesor Ignacio Galindo Garfias nos expone parcialmente esto cuando comenta:

...sin embargo, se ha prestado a crítica, en particular porque no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales. Se ha pensado, y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar el número del acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes <sup>75</sup>.

### 3.6. Diferentes tipos de asientos registrales

El profesor Francisco Luces Gil nos define los asientos desde dos puntos de vista, a saber, en sentido amplio y en sentido restringido; así, cualquier anotación o apunte

<sup>75</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 406.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

extendido por escrito será un asiento en sentido amplio; y la constatación por escrito de ciertos datos o hechos verificados en los libros del registro será un asiento en sentido restringido, siendo éste el concepto empleado en el Registro Civil <sup>76</sup>.

### 3.6.1. Los asientos en general: concepto y clases

Para poder entender de una manera sencilla y clara lo que es un asiento registral, nos remitimos para su concepto al párrafo inmediato anterior; y por cuanto hace a las clases, estaremos a la división que nos presenta el tantas veces ya citado profesor Francisco Luces Gil quien nos deja claro que en este tema se confirma la regla de que existirán tantas clases o divisiones como puntos de vista desde los que se le analice. Así, entonces, enunciaremos las clases de asientos guiándonos desde su punto de vista para después desarrollar en específico los que a nosotros nos interesan para este estudio. Nos dice:

Son múltiples; las de mayor interés, desde el punto de vista del Registro civil, son las siguientes:

- A) Por razón de la relación entre el asiento y el título:  
- asiento-transcripciones,  
- asientos-actas,

<sup>76</sup> Cfr. F. LUCES GIL: op. cit. p. 83.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- asientos-inscripciones.

B) Por razón de su carácter autónomo o subordinado:

- asientos principales,
- asientos marginales.

C) Por razón de su forma, contenido y efectos:

- Las inscripciones propiamente dichas,
- Las anotaciones,
- Las indicaciones,
- Las diligencias,
- Las notas marginales, y
- Los asientos de cancelación <sup>77</sup>.

### 3.6.2. Las inscripciones en particular

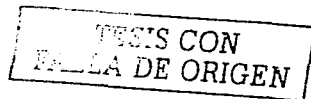
Entendemos por inscripción en particular, al acto por el que el Juez del Registro Civil asienta en los libros del mismo nombre los actos relativos al estado civil de las personas que de manera expresa la ley ordena deben hacerse constar de esta forma, como lo es el caso de los nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, inscripciones que declaran la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido capacidad legal para administrar bienes, nos dice el jurista regiomontano licenciado Ricardo Treviño García <sup>78</sup>.

### 3.6.3. Las notas marginales

Comulgando con el entender de los juristas Marcel

<sup>77</sup> Ibid.

<sup>78</sup> Cfr. R. TREVIÑO GARCÍA: op. cit., p. 37.



Planiol y Georges Ripert, estamos de acuerdo en que las notas marginales tratan de completar el contenido de las actas del estado civil por cuanto éste se ve afectado con posterioridad precisamente con actos, hechos o juicios que posteriormente le modifican y respecto de los cuales la ley ordena se haga mención de ellos al margen de estas actas <sup>79</sup>.

Semejante a este concepto pero con un campo de aplicación mayor en cuanto a las situaciones que pueden manejarse es el que nos expresa de nueva cuenta el licenciado don Francisco Luces Gil cuando expresa:

Siguiendo a Peré Raluy, podemos decir que se trata de asientos de carácter adjetivo, por lo general, de valor informativo y que cumplen una finalidad de coordinación o enlace entre los asientos registrales o están destinados a hacer constar el cumplimiento de determinadas formalidades <sup>80</sup>...

En materia de notas marginales rige de un modo absoluto el principio de oficialidad sin perjuicio de la facultad de los interesados de promover su práctica, continúa diciéndonos el licenciado don Francisco Luces Gil <sup>81</sup>.

Por último, es importante hacer notar que el efecto jurídico,

<sup>79</sup> Cfr. M. PLANIOL y G. RIPERT: op. cit., p. 123.

<sup>80</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 89.

<sup>81</sup> Cfr. ibid., p. 90.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por cuanto a la validez del acto o hecho que señalan las notas marginales, es de carácter meramente informativo, de referencia; ya que no acreditan por sí mismas a aquéllos como lo hacen las inscripciones propiamente dichas dado que gozan de carácter probatorio privilegiado <sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Cfr. *ibid.*, p. 73.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPÍTULO CUARTO.- DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

### 4.1. Definición

El profesor licenciado Ignacio Galindo Garfias nos da la definición que de acta del registro civil asentaremos en nuestro trabajo y que al pie de la letra dice:

Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

En cada una de las oficinas del Registro Civil de acuerdo con el artículo 36 del C.c., los Jueces del Registro Civil asentarán en las formas especiales que se denominarán formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo 35 del C.c.

Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto (Art. 36, último párrafo del C.c.)<sup>93</sup>.

### 4.2. Fuerza probatoria de las actas del Registro Civil

Conforme al artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo las actas del Registro Civil hacen prueba plena del estado civil de las personas, mientras no se pruebe lo contrario, al mencionar:

<sup>93</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit. p. 404.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de <sup>84</sup>...

Por su parte el estado civil de las personas únicamente se comprueba con las constancias del Registro Civil no pudiéndose admitir otro documento o medio:

El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley <sup>85</sup>.

En tanto exista alguna de las formas, porque la otra se hubiere inutilizado o desprendido, la prueba del acto deberá de tomarse de la que subsista, ya que así lo señala el artículo 38 del Código Civil para el Distrito Federal:

Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal <sup>86</sup>...

<sup>84</sup> Art. 50 del CCDF; p. 8.

<sup>85</sup> Art. 39 del CCDF; p. 7.

<sup>86</sup> Art. 38 del CCDF; p. 6.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Afortunadamente si existe un medio excepcional de probanza diferente a lo mencionado y consistente en el ejercicio de la acción de posesión de estado, ejercicio que en su parte procedimental del ofrecimiento de pruebas, caben, por ser propias, la instrumental o testimonial, pues tal se desprende del artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

Quando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos <sup>87</sup>.

El profesor Ignacio Galindo Garfias nos enfatiza algunos requisitos necesarios para que la probanza del estado civil de las personas físicas pueda ser por los medios distintos al acta del Registro Civil y que nuestro código civil autoriza por instrumentos o testigos, en los dos puntos siguientes:

1° Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro, perdido o mutilado, y

2° Que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos <sup>88</sup>.

<sup>87</sup> Art. 40 del CCDF; p. 7.

<sup>88</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 407.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

Cabe agregar que la falta de observancia de la forma o contenido que le son esenciales por ser elementos sustanciales del acta, produce la inexistencia de la misma. Tal es el caso de que faltara la firma del juez del Registro Civil, o se levantara en hojas sueltas cualesquiera y no en las formas del Registro Civil; en estos casos a tales documentos no se les puede dar valor probatorio por si mismos, continúa diciéndonos el Licenciado Ignacio Galindo Garfias <sup>89</sup>.

#### 4.3. Personas que intervienen en las actas del Registro Civil

Continuando con el profesor Licenciado Ignacio Galindo Garfias, señalaremos que las partes que intervienen en las actas del Registro Civil son:

- 1° El juez del Registro Civil.
- 2° Las partes que son las personas de cuyo estado se trata.
- 3° Los testigos que son los que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.
- 4° Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la

---

<sup>89</sup> Cfr. *ibid.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

defunción (médicos y parteras) <sup>90</sup>.

#### 4.4. Redacción de las actas del Registro Civil

Es definitivo que dependiendo del acta de que se trate, deberá de observarse una determinada redacción, pues para cada tipo de acta existen elementos que le son propios de ella misma y algunos comunes con otras; así, entonces, es preciso que cada acta sea levantada de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el código para cada caso.

Para que pueda redactarse un acta es necesaria la presencia de las partes que deben intervenir, de preferencia personalmente aunque no necesariamente ya que pueden hacerse representar por medio de un mandato especial que se otorgará en documento privado ante dos testigos a menos que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en cuyo caso debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificado ante Notario Público, Juez de lo familiar o de Paz.

Finalmente, sigue diciéndonos el licenciado Ignacio Galindo Garfias, los interesados, los declarantes, los testigos, el

---

<sup>90</sup> Ibid., p. 408.

TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Juez del Registro Civil y el secretario del mismo deben firmar el acta que debió ser redactada en ese mismo acto <sup>91</sup>.

Las actas e inscripciones del Registro Civil que nuestro código civil contempla son: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; así como las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. De estas actas e inscripciones y para el caso que nos ocupa, desarrollaré únicamente las actas que tienen una injerencia directa con nuestro trabajo, a saber: actas de nacimiento, actas de matrimonio y actas de divorcio.

#### 4.4.1. Actas de nacimiento

Se levantarán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, bien en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

El acta de nacimiento (Artículos 54 y 58 del Código Civil para el Distrito Federal) se extenderá ante dos testigos y deberá

---

<sup>91</sup> Cfr. *ibid.*

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y en ella se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto.

Se tomará en el acta, la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que asistieron a la presentación.

Padre y madre están obligados a reconocer a sus hijos, aún cuando no estén casados, caso en el que se requerirá de la presencia de los dos; en uno u otro, por sí o a través de representante (Artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal). Además de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y domicilio.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, en el acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expósitos que se encargue de él. En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento (Artículo 65 a 69 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando se trate del nacimiento de varias personas en un sólo parto, se levantará acta por cada nacido, haciendo constar las particularidades que le distingan entre sí y el orden en que ocurrieron los nacimientos. Deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de los presentados, y el Juez del Registro Civil tiene obligación de relacionar las actas (Artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal).

#### 4.4.2. Actas de matrimonio

Deberá contener, como lo prescribe el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
2. Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad.
3. Nombre, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
4. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o el de las autoridades que deban suplirlo, si se trata de menores de edad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



5. Se hará constar que no hubo impedimentos para el matrimonio o la dispensa de éstos.
6. La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del juez del Registro Civil de que han quedado unidos, la que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.
7. La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separación de bienes).
8. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y, en su caso, en qué grado y línea.
9. La constancia que deberá asentar el juez del Registro Civil de que se cumplieron todas las formalidades prescritas para la celebración.

El acta deberá ser firmada por los contrayentes, los testigos, el Juez del Registro Civil, el secretario, y al margen se imprimirá la huella digital de los contrayentes <sup>92</sup>.

#### 4.4.3. Actas de divorcio

Una copia de la resolución que decreta el divorcio deberá remitirse al Juez del Registro Civil para que redacte

---

<sup>92</sup> Cfr. Art. 103 del CCDF; p.14.

TEBIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el acta correspondiente (Artículo 114 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el acta de divorcio se expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes; la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de la partida del acta correspondiente (Artículo 115 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el acta de matrimonio de los divorciados se hará una anotación marginal haciendo constar el divorcio; y la copia de la declaración administrativa de éste se archivará con el mismo número del acta de divorcio (Artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal).

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO QUINTO.- DEL MATRIMONIO

### 5.1. Familia

Al tratar el tema del matrimonio necesariamente debemos analizar, aunque sea someramente, algunos puntos relativos a la familia ya que es en ésta donde fundamentalmente descansa el matrimonio, cuando es bien entendida y llevada la relación trascendental del hombre y la mujer.

#### 5.1.1. Concepto y finalidad

Es indudable y admitido por la generalidad de los sociólogos que la célula fundamental de la sociedad es la familia, pero no nada más fundamental sino natural y primaria, y es en esa amplitud de sentido como igualmente le contempla la doctrina jurídica y que el jurista Fernando Flores Gómez González nos comenta cuando señala:

La familia como célula natural, primaria y fundamental de la sociedad, responde a diversos conceptos. **SE ENTIENDE POR FAMILIA TODAS AQUELLAS PERSONAS UNIDAS POR EL PARENTESCO (CONSANGUINIDAD, AFINIDAD CIVIL) QUE SE EXTIENDE A DIVERSOS GRADOS Y GENERACIONES.** Este concepto se apoya en la filiación en el matrimonio así como en la adopción. En un sentido limitado abarca sólo a las personas que viven bajo el mismo techo, es decir, padres, hijos, posiblemente nietos, etc....

La finalidad de la familia es la propagación de la especie personal de sus integrantes.

Existen desde luego familias que descansan sólo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sobre la base falsa que constituye la unión sexual sin formalizarse con el contrato matrimonial. A dicha familia se le denomina natural <sup>93</sup>.

#### 5.1.2. Fuente

Es el matrimonio la fuente por antonomasia de la familia y que necesariamente da lugar al surgimiento del parentesco; parentesco que puede ser por consanguinidad o por afinidad; y a la filiación, la que puede iniciarse también por la adopción, continúa diciéndonos el jurista Fernando Flores Gómez González <sup>94</sup>.

#### 5.2. Matrimonio

Quedando claro que la familia constituye la célula de la sociedad, y que el matrimonio es el fundamento ordenado y disciplinado de aquélla, conviene pues que veamos de éste sus antecedentes, concepto, requisitos, y demás.

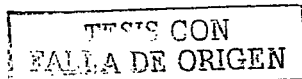
##### 5.2.1. Antecedentes

De una manera sucinta pero no por eso menos clara nos presenta el licenciado Fernando Flores Gómez los antecedentes del matrimonio cuando expresa:

---

<sup>93</sup> F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 75.

<sup>94</sup> Ibid.



El matrimonio al igual que todas las instituciones sociales, está sujeto al cambio, a constantes evoluciones. El hombre ha sido un zoom erotikon, es decir, un animal sexual, y durante mucho tiempo ese instinto lo movió hasta recordar aquella época de la promiscuidad sexual, pero al fin y al cabo, la conciencia humana ha reprimido esos actos sexuales desordenados, frenándose con reglas rígidas envueltas en ceremonias, con lo que puede decirse que nació el matrimonio. ...

El matrimonio es la base sobre la que descansa la sociedad, es la unión del hombre y la mujer, formada con la finalidad de crear una familia. Nada hay en esta unión que sea aislado a las personas de los cónyuges; todo en él es trascendente a otros seres y a la sociedad que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del Derecho. Por esto, el matrimonio ha sido, desde los tiempos antiguos, considerado como una institución altísima.

Regulado por el Derecho, el matrimonio es un acto meramente civil, es decir, que se celebra frente al funcionario público que el Estado ha designado al efecto <sup>95</sup>.

### 5.2.2. Concepto

El tratadista español Francisco Luces Gil nos presenta una definición del matrimonio bastante concisa, más enmarcada a lo sociológico que a lo jurídico, al decir:

Podemos definir el matrimonio como un acto por el cual un hombre y una mujer se unen con arreglo a derecho para formar una plena comunidad de vida <sup>96</sup>.

<sup>95</sup> Ibid., p. 77.

<sup>96</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 211.

TRUCES CON  
FALLA DE ORIGEN

Más jurídica y completa me parece la definición que sobre el mismo tema nos presenta y comenta el licenciado Fernando Flores Gómez González quien señala:

Puede definirse el matrimonio como un **CONTRATO BILATERAL SOLEMNE, POR EL QUE SE UNEN DOS PERSONAS DE SEXO DIFERENTE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE MUTUAMENTE.**

Es un **CONTRATO**, porque hay acuerdo de voluntades para casarse, ...

Es **BILATERAL** porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones recíprocas.

Es **SOLEMNE**, porque se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos que marcan las leyes. La Constitución dispone que el matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Sean **DOS PERSONAS DE SEXO DIFERENTE**, requisito indispensable, puesto que la identidad sexual de los consortes originaría un obstáculo insuperable de carácter legal. El propio código civil dispone que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. ... El código civil emplea en el capítulo relativo al matrimonio los términos marido y mujer.

El elemento **PERPETUAR LA ESPECIE** puede no existir, puesto que es lícito que se contraiga el matrimonio entre ancianos, por un moribundo, etc., con lo que cada caso particular será distinto en

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

este supuesto; <sup>97</sup>...

### 5.2.3. Requisitos

Estos los podemos agrupar en tres conceptos que van a comprender todos los requisitos necesarios para la celebración del mismo, a saber:

#### 5.2.3.1. Edad

A este respecto, nuestra legislación establece que se necesita ser mayor de edad para contraer matrimonio. Por lo que en tratándose de menores de edad, la fija en igualdad de sexos a los 16 años cumplidos, siempre que medie autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela; a falta de éstos, la autorización deberá suplirla el Juez de lo Familiar <sup>98</sup>.

#### 5.2.3.2. Consentimiento:

Como en todo contrato, el consentimiento viene a ser uno de los principales requisitos a observar, y esto porque es definitivo que unos son más importantes que otros. Así entonces y por cuanto ve a éste, nuestra legislación establece que quien ejerce la patria potestad o tutor que haya prestado

<sup>97</sup> F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 77.

<sup>98</sup> Cfr. Art. 148 del CCDF; p. 20.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello; así como tampoco el juez que lo otorgó, sino por causa superveniente. Si falleciere quien otorgó o ratificó el consentimiento, quien le supla, no podrá revocarlo, debiéndose celebrar dentro de los ocho días siguientes <sup>99</sup>.

#### 5.2.3.3. Formalidades legales

Los preceptos relativos a las formalidades legales del matrimonio las encontramos en los artículos 97, 98, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

Art. 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

<sup>99</sup> Cfr. Arts. 153, 154 y 155 CCDF; p. 20.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Art. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Art. 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispusó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX.- Que cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes <sup>100</sup>.

#### 5.2.3.4. Impedimentos para contraer

<sup>100</sup> CCDF; pp. 12-15.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Estamos de acuerdo con el licenciado Fernando Flores Gómez, en que para la celebración del contrato de matrimonio es preciso que los contrayentes observen determinadas condiciones que la ley ha señalado al respecto para que su validez no se vea afectada perjudicialmente, ya por causa de uno de los contrayentes o de ambos. Y a este respecto, nos dice textualmente:

Para que los sujetos den debido cumplimiento a lo dispuesto por la ley en lo relacionado con el matrimonio, el legislador ha establecido los llamados **IMPEDIMENTOS**, que son impedimentos legales para su celebración en cuanto no se cumpla con las condiciones dispuestas por la norma jurídica. ...

Se han clasificado los impedimentos en **DIRIMENTES** (de dirimere, romper) e **IMPEDIENTES**. Cuando existe uno de los primeros y el matrimonio se celebra, éste es nulo; cuando ocurren los impedientes y el matrimonio se lleva a cabo, no lo invalida, pero lo hace ilícito <sup>101</sup>.

#### 5.2.3.4.1. Impedimentos dirimientes

Estos impedimentos están señalados con toda claridad en el artículo 156, que no deja la menor duda al respecto, e incluso aclara con el texto de sus últimos cuatro párrafos cualquier cuestión que se hubiere presentado de sus fracciones; el artículo dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>101</sup> F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 82.

Art. 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio <sup>102</sup>.

#### 5.2.3.4.2. Impedimentos impeditos

El profesor licenciado Fernando Flores Gómez nos presenta de manera didáctica éstos cuando escribe:

Los impedimentos IMPEDIENTES existen:

I.- Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado dispensa por el Presidente Municipal respecto al tutor para que pueda contraer matrimonio con el que ha estado o está bajo su guarda; dicha autorización sólo se concederá cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Si el matrimonio se celebra sin la previa dispensa, el juez nombrará inmediatamente un tutor

<sup>102</sup> CCDF; pp. 20 y 21.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

interino mientras se obtiene la dispensa;

III.- Cuando la mujer contrae nuevo matrimonio antes de trescientos días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación;

IV.- Cuando el cónyuge que dio causa al divorcio, se case antes de dos años, a contar desde que se decretó la disolución del matrimonio;

V.- Cuando alguno de los cónyuges que se divorciaron voluntariamente, vuelve a contraer matrimonio antes de que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio <sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 84.

## CAPITULO SEXTO.- DEL DIVORCIO

### 6.1. Concepto

El profesor Fernando Flores Gómez González nos comenta que el vínculo matrimonial puede disolverse por la muerte de alguno de los cónyuges, divorcio o nulidad.

Textualmente nos expresa el concepto del divorcio en las siguientes palabras:

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar; judicialmente es un acto mediante el cual se disuelve el vínculo conyugal, concluyendo desde luego, el contrato matrimonial. De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, el divorcio es *LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DEJANDO A LOS CÓNYUGES EN APITUD DE CONTRAER OTRO* (Art. 266) <sup>104</sup>.

### 6.2. Tipos

El código civil en relación con el código de procedimientos civiles, establece dos tipos de divorcio, a saber, el necesario y el voluntario, siendo este último también de dos tipos, administrativo y judicial, denominación que va a corresponder según la autoridad ante la que se disuelva el vínculo.

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 99.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Además, el código civil señala la posibilidad de que sin que exista disolución del vínculo matrimonial, los esposos se separen en cuanto al lecho y a la habitación conyugal - separación de cuerpos- cuando exista causa que lo amerite.

#### 6.2.1. Divorcio necesario

Estamos de acuerdo en señalar con el profesor Fernando Flores Gómez González, que el divorcio necesario sólo se pronuncia si hay razones precisas e imperiosas que lo obliguen, esto es cuando alguno de los cónyuges comete un acto suficiente para que el otro demande la disolución matrimonial. Este acto para que dé motivo a la demanda de divorcio, deberá ser de los contemplados en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal <sup>105</sup>.

Cabe aclarar que, como lo señala el artículo 278 del ordenamiento legal en comento, el divorcio necesario únicamente podía ser demandado por el cónyuge que no había dado causa a él, y que este ejercicio ha de ser dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos en que pretendía fundar su demanda.

Y hablo de que "...podía ser demandado por el cónyuge que no

---

<sup>105</sup> Cfr. *ibid.*, p. 101

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

había dado causa a él...”, porque desde la reforma del artículo 267 del Código Civil, en la que se adicionó por primera vez la fracción XVIII -ya ahora reformada en el vigente código- este ejercicio queda en igualdad de opción para cualquiera de los cónyuges, no importando si fue quien dio causa a él o no.

#### 6.2.1.1. Causas

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señala sin lugar a dudas las causas en que se podrá fundar la demanda de divorcio necesario al señalar:

Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de celebrarse éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada cual es de naturaleza autónoma <sup>106</sup>.

#### 6.2.2. Divorcio voluntario

Es el que tiene lugar a solicitud de ambos cónyuges y para el cual sólo se necesita el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna <sup>107</sup>.

<sup>106</sup> Art. 267 del CCDF; pp. 34-36.

<sup>107</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 102.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 6.2.2.1. Divorcio voluntario administrativo

El divorcio voluntario de tipo administrativo facilita la disolución del matrimonio, y está regulado por el artículo 272 del Código Civil en los siguientes términos:

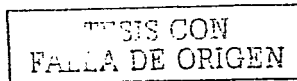
Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley <sup>108</sup>.

### 6.2.2.2. Divorcio voluntario judicial

Continuando con el jurista licenciado Fernando Flores Gómez González, sobre esta vía de divorcio nos comenta que el divorcio voluntario judicial existe cuando no se llenan los requisitos del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, debiendo los cónyuges presentar en el

<sup>108</sup> Art. 272 del CCDF; p. 36.



juzgado de lo familiar en turno y acompañando a la demanda respectiva, el convenio que se exige en el artículo 273 del mismo ordenamiento legal sustantivo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los menores hijos <sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Cfr. F. FLORES GOMES GONZÁLEZ: op. cit., p. 102.

FINIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO

### 7.1. Legislación en el Derecho Canónico

Es importante la referencia al Derecho Canónico ya que es ahí donde con un valor trascendental -indisolubilidad del matrimonio- se cuida la guarda de la monogamia en la celebración del vínculo matrimonial; insolubilidad que siempre ha existido y por lo tanto no es de reciente concepción. El Derecho Canónico establece las normas rectoras generales que han de guardarse para lograr ese cometido, otorgando facultades a la Conferencia Episcopal de cada lugar para la aplicación en particular; normas que van desde los libros parroquiales, investigaciones, registros hasta las anotaciones marginales.

#### 7.1.1. Libros Parroquiales

El Código de Derecho Canónico reformado por S.S. Juan Pablo II en 1983, establece:

C.535 &1. En cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; cuide el párroco que estos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente <sup>110</sup>.

<sup>110</sup> C.535 del CDC; p. 374.

TRIPLE CON  
FALLA DE ORIGEN

De este modo queda así expresado el mínimo de libros que han de llevarse en cada parroquia para asegurar el buen funcionamiento y guarda de las actividades a ellas encomendadas, dejando abierta la vía para que, si es necesario, la Conferencia Episcopal o los obispos diocesanos amplíen estos libros; y es el caso que en la República Mexicana la Conferencia Episcopal ha establecido que además de los libros que prescribe el canon 535 en su apartado primero, se lleve además un libro exprofeso para *confirmados*.

#### 7.1.2. Investigaciones

Estas son necesarias en el campo de la vida real, de la práctica; práctica que deviene de la experiencia ancestral de la Iglesia Católica que le ha permitido aprender que si bien es cierto que quien se acerca a dar cumplimiento a sus preceptos se supone tiene buena intención y ejecuta todos sus actos con absoluta observancia y diligencia, también lo es que esa persona puede estar realizando actos viciados intencional o no intencionalmente ya que al fin y al cabo ser humano es; de donde la Iglesia Católica se guarda el derecho de la duda, que ejerce muy bien, y establece en el Código de Derecho Canónico:

TRIS CON  
PALLA DE ORIGEN



C.1066 Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

C.1067 La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio <sup>111</sup>.

En este punto igualmente se deja a la Conferencia Episcopal criterio libre para llevar a cabo la investigación pertinente en la forma que ella juzgue más oportuna según el lugar, costumbres y demás; la que necesariamente debe preceder, como el canon dice, a la celebración del matrimonio. Para el caso de la Conferencia Episcopal Mexicana, ésta sigue lo establecido en el anterior Código de Derecho Canónico promulgado por S.S. Benedicto XV en 1917, en lo relativo a: Las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio, De la investigación, Normas preliminares de la Conferencia Episcopal, Generales:

La exploración de los contrayentes por el párroco es absolutamente necesaria en todos los casos, y debe comprender los siguientes puntos: a) bautismo y confirmación; b) parroquias en donde los contrayentes han residido; c) edad de los mismos; d) si son católicos; e) viudedad o disolución del anterior matrimonio, si el caso lo pide; f)

<sup>111</sup> CC. 1066 y 1067 del CDC; pp. 633 y 634.

TEXIS CON  
FALLA DE ORIGEN

carencia de impedimentos; g) libertad del consentimiento; h) doctrina cristiana, si no consta suficientemente este punto por otros medios <sup>112</sup>.

Para el caso que nos ocupa, podemos observar en el párrafo anterior que se señala en el inciso a) **bautismo y confirmación**. Es decir, el párroco en el ejercicio de las funciones encomendadas para la diligente investigación de los futuros contrayentes debe analizar la boleta de bautismo ya que de ella se deduce importante información respecto de a quienes pertenece -como en concreto lo señalaré más adelante en el apartado 7.1.4. Anotaciones Marginales. Información que para que pueda ser respetada y hasta donde prudentemente se pudiera suponer es vigente aun en ese momento, requiere que su fecha de expedición esté comprendida dentro de los seis meses inmediatos anteriores, según lo dispone la Conferencia Episcopal Mexicana, la que sigue el criterio señalado por la Sagrada Congregación para los Sacramentos:

<<a) de susceptis baptismo et confirmatione, legitimis corundem documentis. FIDES VERO BAPTISMI RECENS ESSE DEBET NEC ANTE SEMESTRE EXARATA QUAM MATRIMONIUM INCATUR>>. La partida de bautismo debe estar expedida dentro de los seis meses anteriores a la celebración del matrimonio <sup>113</sup>.

<sup>112</sup> Código de Derecho Canónico; 4ta. edición, B.A.C., Madrid, 1951, p. 377.

<sup>113</sup> Acta Apostolicae Sedis. Commentarium Officiale. Annus XXXIII, Series II, Vol. VIII, 3-julii-1941. Acta SS. Congregationum.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 7.1.3. Registro

Es consecuencia inmediata de la disposición prescrita en el canon 535 del Código de Derecho Canónico antes transcrito, pues es el modo de hacer acto la potencialidad ahí contenida. La disposición expresa que prescribe el registro de la celebración del matrimonio, dice:

C.1121 1. Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiere asistido, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el obispo diocesano <sup>114</sup>.

### 7.1.4. Anotaciones marginales

Estas disposiciones son en si la génesis y fundamento del presente estudio, ya que tienen por finalidad primaria la guarda e información correlacionada de las constancias documentadas de los actos más trascendentes en el ámbito religioso del catolicismo, pues las más de estas se refieren a la recepción de los sacramentos, los cuales se inician con el bautismo, que viene a ser el nacimiento a la gracia

---

Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum. Typis Polyglottis Vaticanis, 1941, p. 300.

<sup>114</sup> C.1121 del CDC; P. 681.

TRIPES CON  
FALLA DE ORIGEN

santificante, y por lo tanto lo coloca en el principio de la cadena y, con ello, es justificable y de lógica común que en esa constancia que se genera por tal acto, se inicien y continúen las anotaciones marginales correspondientes a los demás actos de esta vida de estados sacramentales. Son diversas las disposiciones que existen respecto a las anotaciones marginales de cada acto que debe de ser anotado; para nuestro estudio citaré las que tienen relación inmediata, a saber:

C.535 §2. En el libro de bautizados se anotará también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el C. 1133 por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua, emitida en un instituto religioso y del cambio de rito; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida de bautismo <sup>115</sup>.

C.1122 1.El matrimonio ha de ser anotado también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges.

2.Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

C.1123 Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los

<sup>115</sup> Ibid., p. 374.



registros de matrimonio y de bautismo <sup>116</sup>.

## 7.2. Legislación en España

España es uno de los países que lleva el sistema de anotaciones marginales al acta de nacimiento respecto de algunos de los cambios del estado civil de las personas; de hecho, va más allá gracias a este sistema de anotaciones marginales que le dan la posibilidad de crear y tener para cada uno de sus nacionales un concentrado de la información más relevante de su titular; información que se referirá en primer lugar y por ser el documento primero, al registro mismo de su nacimiento; y luego, y precisamente a modo de nota marginal, adopción, tutela, quiebra y suspensión, ... y lo que en este estudio más nos interesa, matrimonio y/o su disolución. Sobre este particular, y reseñando de nueva cuenta lo ya citado en el capítulo tercero, nos señala el jurista español Francisco Luces Gil:

Entre los contrapuestos sistemas del folio personal único y el de dispersión de datos del estado civil en distintas secciones, se ha adoptado en España un sistema intermedio: la mayor parte de los hechos afectantes al estado civil de la persona se reflejan mediante inscripciones marginales en el folio registral del nacimiento, y los demás hechos, que son objeto de inscripción principal en otras secciones (matrimonio,

---

<sup>116</sup> Ibid., p. 682.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

defunción, tutela y representaciones legales), se mencionan también en el mismo mediante notas marginales de referencia a tales asientos autónomos. De este modo, el folio de nacimiento viene a ser el folio personal básico que refleja el conjunto de circunstancias que pueden afectar al estado civil de cada persona <sup>117</sup>.

El fundamento para la nota de referencia al margen de la inscripción de nacimiento respecto de la de matrimonio, defunción y tutela o representación, lo encontramos en el artículo 39 de la Ley del Registro Civil, comenta el licenciado Francisco Luces Gil <sup>118</sup>.

Es importante hacer notar que en esta materia priva el principio de oficialidad, como señala el mismo Francisco Luces Gil:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 159 RRC: <<El encargado que inscribe un hecho que produce nota marginal la consignará inmediatamente o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias. Puesta la nota se devolverá un ejemplar indicando el cumplimiento; pasados treinta días sin haberse recibido, se reiterará su envío, y pasados otros treinta días, se dará cuenta a la superioridad>> <sup>119</sup>.

<sup>117</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 145.

<sup>118</sup> Cfr. ibid., p. 90.

<sup>119</sup> Ibid., p. 91.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El caso específico que nos ocupa sobre las notas marginales al acta de nacimiento de la celebración del matrimonio, comprende primeramente la inscripción misma del acto y con posterioridad, y sobre la base de la documental así obtenida, la nota marginal de referencia:

El juez o funcionario ante quien se celebre el matrimonio, extenderá, inmediatamente después de celebrado, LA INSCRIPCIÓN O EL ACTA CORRESPONDIENTE, que autorizará con su firma, la de los contrayentes y testigos (Art. 62 C.c.) ...

... Las operaciones ulteriores a la inscripción son las mismas que hemos indicado al hablar de matrimonio canónico: entrega del Libro de Familia, archivo del expediente en el legajo y práctica de las notas marginales de referencia en el folio de nacimiento de los contrayentes, si obran en el mismo registro, o remisión de las partes al registro donde figuren inscritos sus nacimientos <sup>120</sup>.

### 7.3. Legislación en México

De la simple lectura de la legislación en México, podemos observar que no existe disposición que señale el concepto que es materia central de nuestro trabajo: nota marginal en el acta de nacimiento respecto de la celebración del contrato de matrimonio. A lo sumo, existe una referencia que debe realizarse como nota marginal en el acta de matrimonio y es más bien con relación a la disolución que del vínculo

<sup>120</sup> Ibid., p. 227.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

matrimonial ahí consignado se llegue a realizar, lo que únicamente cumpliría una función informativa y/o estadística, mas no de prevención.

El jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias nos señala a este respecto, lo siguiente:

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la Ley, en las formas del Registro Civil (Art. 53 del C.c.)

Las actas han de asentarse por triplicado en la forma a que se refiere el artículo 36 del C.c., entendiéndose que cada una de las formas no es original y copias, sino cada una es original.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona; sin embargo, se ha prestado a crítica, en particular porque no se ha llenado cumplidamente la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales. Se ha pensado, y de hecho en nuestro país alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad nacional, en donde se hacen constar el número del acta del nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil, a la vez que estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes <sup>121</sup>.

Es posible que los legisladores contemplaran algo con relación

<sup>121</sup> I. GALINDO GARFIAS: op. cit., p. 405.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



al punto en comento cuando expresaron en el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

Art. 682. Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil <sup>122</sup>.

Y es que no tiene sentido remitir al <<Registro Civil ... del nacimiento de los divorciados>> si no fuera para que se asentara nota marginal en el acta de nacimiento respecto de la disolución del vínculo matrimonial; y que algo en ese sentido estaría dispuesto en los artículos a los que refiere. Pero no es así, ya que éstos tratan de la elaboración del acta de divorcio, anotación a la de matrimonio de los divorciados y publicaciones.

Admitiendo sin conceder que el supuesto que expresara en el párrafo anterior realmente se hubiera dado, cabe aclarar que estaría muy bien como informe para las diversas personas que contemplen el acta de nacimiento de algún divorciado, e incluso para la elaboración de estadísticas -como lo mencioné

---

<sup>122</sup> CPCDF; p. 123.

TEBIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en algún párrafo anterior- mas no para quien quiera con esa consulta protegerse de verse involucrado en un supuesto de poligamia, ya que para entonces sólo se le informaría de que determinada persona está libre de compromiso matrimonial, cuando en si misma esta situación no representa peligro o problema alguno para la institución del matrimonio toda vez que para este entonces ya no hay bien que tutelar. Nadie que quiera contraer matrimonio diría que esta casado cuando no lo está; en cambio si es posible -y de hecho así se ha dado- que estando casada una persona, niegue estarlo para pretender contraer nuevas nupcias sin haber disuelto previamente el existente. Lo que haría, desde luego, inexistente de pleno derecho este supuesto segundo matrimonio.

### 7.3.1. Inscripciones

De la celebración del matrimonio y de la disolución del vínculo matrimonial se ordenan las correspondientes inscripciones en diversos preceptos, a saber:

#### 7.3.1.1. De la celebración del matrimonio:

Art. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes <sup>123</sup>.

En todo lo que se refiere a la inscripción del matrimonio que transcribimos en el párrafo anterior, y en los demás artículos

<sup>123</sup> CCDF; pp. 14 y 15.

FFSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que le preceden o siguen, correspondientes a la misma institución, no vemos en parte alguna que se haga ni la más remota mención a anotación marginal al acta de nacimiento.

#### 7.3.1.2. De la disolución del vínculo matrimonial

La inscripción de la disolución del vínculo matrimonial está regulada por más preceptos que su institución predecesora, y dicen al pie de la letra:

Art. 114. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Art. 272. ...El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Art. 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto <sup>124</sup>.

#### 7.3.2. Anotación a la de matrimonio

En el caso del divorcio, si encontramos que la figura

<sup>124</sup> Ibid.; pp. 16, 36 y 41.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de notas marginales tiene cabida en algunos de los preceptos que regulan esta institución. Notas marginales que se referirán única y exclusivamente a ésta y que se asentarán al margen del acta de matrimonio de los divorciados. Los preceptos legales para este caso dicen:

Art. 116.-Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Art. 272. ...El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Art. 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto <sup>125</sup>.

#### 7.4. Modificación a la legislación actual del Distrito Federal

Para que las notas marginales cumplan una función más trascendental que la de mera información sin consecuencias fundamentales en el ámbito jurídico de las personas, se

<sup>125</sup> Ibid.; pp. 16, 36 y 41.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

precisa que estas anotaciones se lleven a cabo no sólo donde y bajo los supuestos jurídicos en que hoy día se realizan, sino en otros ámbitos del quehacer y acontecer de las personas.

En el caso concreto que nos ocupa, la preservación de la institución del matrimonio frente a los ataques de la poligamia precisa de anotación marginal al acta de nacimiento respecto de la celebración del contrato de matrimonio, independientemente de que, si llegado el caso, fuera necesario realizar la correspondiente a la del matrimonio por disolución de éste y de nueva cuenta a la de nacimiento por la misma causa.

El fundamento jurídico que nos permite modificar los actuales artículos del Código Civil para el Distrito Federal a efecto de que se realicen las anotaciones marginales que se proponen, lo encontramos en el siguiente texto:

Art. 43. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el efecto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley <sup>126</sup>.

Es oportuno mencionar que la sugerencia que estoy

---

<sup>126</sup> Ibid.: p. 7.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desarrollando en el presente trabajo tendrá un mayor éxito en nuestro ámbito jurídico y social en la medida en que sea adoptada y adaptada por la totalidad de las legislaciones correspondientes de todas y cada una de las demás entidades federativas de la República Mexicana.

Así, entonces, tenemos que los artículos a modificar son los siguientes, que expresaremos en orden numérico ascendente enunciando primeramente como está y a continuación cómo se sugiere debe de quedar, resaltándolo en negritas:

Dice:

Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes <sup>127</sup>.

Se sugiere:

Art.35.-En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces

---

<sup>127</sup> Ibid.; p. 6.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las notas marginales que se produzcan.

Dice:

Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por parte de cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo <sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Ibid.; pp. 13 y 14.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se sugiere:

Art. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes, de fecha de expedición no mayor a noventa días del en que vayan a contraer el matrimonio. Para el caso de que por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años, deberán presentar además un dictamen médico que compruebe su edad;
  - II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
  - III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
  - IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados

HECHO CON  
FALLA DE ORIGEN

de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura:

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes  
hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Dice:

Art. 103.- Se levantará luego el acta de  
matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación,  
domicilio y lugar de nacimiento de los  
contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio  
de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o  
tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o  
que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su  
voluntad unirse en matrimonio, y la de haber  
quedado unidos, que hará el juez en nombre de la  
ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que  
contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad  
conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil,  
ocupación y domicilio de los testigos, su  
declaración sobre si son o no parientes de los  
contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué  
línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas  
por el artículo anterior.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes <sup>129</sup>.

Se sugiere:

Art. 103.-Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen

---

<sup>129</sup> Ibid.; p. 15.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Extendida el acta, el mismo Juez, bajo su más estricta responsabilidad, hará la anotación marginal correspondiente en el registro de nacimiento de los contrayentes, si obran en la misma jurisdicción, o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias.

Dice:

COPIA CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta <sup>130</sup>.

Se sugiere:

Art. 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de nacimiento y la de matrimonio de los divorciados si obran en la misma jurisdicción, o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias; Y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Dice:

Art. 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación

---

<sup>130</sup> Ibid.; p. 16.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes <sup>131</sup>.

Se sugiere:

Art. 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la de nacimiento y en la del matrimonio anterior de los divorciados, si obran en la misma jurisdicción, o enviará al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias.

---

<sup>131</sup> Ibid.; p. 36.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Dice:

Art. 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto <sup>132</sup>.

Se sugiere:

Art. 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto así como en la de nacimiento de los divorciados, si obra en la misma jurisdicción, o envíe al competente parte duplicado con las circunstancias necesarias, y

<sup>132</sup> Ibid.; p. 41.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

#### 7.5. Beneficios de la anotación marginal que se propone

Es evidente que de todo lo escrito con anterioridad debe desprenderse algún beneficio que vaya más allá de sólo hacer enunciados que no lleguen a propósito práctico alguno. Este inciso resalta esa función pragmática que se desea.

##### 7.5.1. Orden jurídico

Es este el primer campo que afectan las modificaciones propuestas en virtud de que no escapa al imperio jurídico ningún acto de nuestra vida.

###### 7.5.1.1. Certeza jurídica

En este sentido el beneficio es inmediato en cuanto a la certeza jurídica que logra tanto quien trata de conocer el estado civil de una persona como quien pretende darlo a conocer. Recordemos las palabras del jurista español Francisco Luces Gil que citamos con anterioridad:

La razón de ser de esta institución radica en la importancia que el estado civil tiene en las complejas organizaciones políticas modernas. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estado civil:

- Interesa, en primer lugar, al Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y, en general, para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas.

- Interesa a los particulares como medio de obtener una fácil prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la preconstitución de medios de prueba fehacientes <sup>133</sup>.

#### 7.5.1.2. Enriquecimiento en el contenido

Será más completa la información contenida en las actas que del estado civil de las personas se expidan, en especial la de nacimiento.

Este enriquecimiento como la certeza jurídica que se enuncia en el párrafo anterior, completan y le dan sentido al artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte relativa al enunciado del registro civil de la jurisdicción del nacimiento de los divorciados, donde al parecer se le escapó a los legisladores mencionar el quehacer que se debía realizar en ese registro de nacimiento, y que más ampliamente está comentado en el punto 7.3.

<sup>133</sup> F. LUCES GIL: op. cit., p. 10.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 7.5.2. Orden social

Básicamente de la certeza jurídica se desprende un mejor orden jurídico que trae consigo un beneficio social que permitirá una disminución en la incidencia de poligamia y concubinato. Las consecuencias pragmáticas concretas son muchas: hijos con padres, padres responsables, mujeres no engañadas en cuanto su situación jurídica y social, esposas en vez de concubinas, etc.

TFIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES**

1.- El concepto filosófico de PERSONA como ser humano ha evolucionado dándole dignidad para situarlo en una perspectiva de responsabilidad que necesariamente incursiona el ámbito jurídico en el que se pueden ejercer los derechos y se deben cumplir las obligaciones de cada cual.

2.- El concepto jurídico de PERSONA ha evolucionado al punto de diferenciar la PERSONA FÍSICA de la PERSONA MORAL, cuya diferencia esencial de existencia está en su génesis: la persona física es resultado de la naturaleza; la persona moral es resultado de una ficción humana.

3.- Tanto a la persona física como a la persona moral le son comunes los mismos conceptos de atributos aunque con sus matices propios de aplicación.

4.- El ESTADO puede ser civil o político; la concepción de ESTADO CIVIL es la que domina el conocer y entender de la mayoría de las gentes al referirnos al ESTADO de alguna de ellas; y de este ESTADO CIVIL, es su aspecto exclusivo de SOLTERO o CASADO el que tiene dominancia, al grado de posesionarse por completo y en absoluto del concepto.

TTTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5.- El estado de las personas físicas se prueba mediante las actas del Registro Civil, salvo los supuestos de excepción establecidos por la ley.

6.- El Registro Civil es una institución de orden público que hace constar de una manera indubitable los actos relacionados con el estado civil y político de las personas mediante actas que tienen valor probatorio pleno dentro y fuera de juicio.

7.- La Iglesia Católica es el verdadero antecedente del Registro Civil y en especial con la consolidación de los libros a que se obligó a todos los párrocos con motivo del Concilio Ecueménico, de Trento, del año de 1545 al 1563, en la sesión XXIV; y que actualmente regula el C. 535 del Código de Derecho Canónico.

8.- El movimiento secularizante de occidente que iniciándose a finales del siglo XVIII y culminando en el siglo XIX llevó a los Estados a separar los asuntos propios de éste de los de la Iglesia, y muy particularmente las funciones del Registro Civil, no escapó a México en donde culminó en la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, del 28 de julio de 1859, y su LEY DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS; pasando por la LEY DE

TRCS CON  
FALLA DE ORIGEN

NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS, del 12 de julio de 1859; y que se iniciara como la culminación del MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACIÓN, del 07 de julio de 1859.

9.- La inscripción registral en particular es el acto por el que el juez del Registro Civil asienta en los libros del mismo los actos relativos al estado civil de las personas que la ley ordena deben hacerse constar de esta forma, dando origen a un acta del Registro Civil.

10.- Las actas del Registro Civil son las inscripciones que, levantándose a cargo del juez del Registro Civil en las formas especiales que se denominan formas del Registro Civil, mecanográficamente y por triplicado, serán los documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta e indubitable, salvo prueba en contrario, del estado civil de las personas; no admitiéndose para tal fin otro medio de prueba, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

11.- Las notas marginales son asientos de valor informativo que enlazan o correlacionan las actas del Registro Civil.

12.- El hecho del nacimiento y los actos del matrimonio y el

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

divorcio son inscribibles en el Registro Civil por disposición expresa de la ley en virtud de que determinan o modifican el estado civil de las personas.

13.- Para una adecuada protección de la institución del matrimonio contra la poligamia no basta con la actual correlación que existe entre las actas de nacimiento, matrimonio y divorcio, en que únicamente se da en virtud de que el acta de divorcio se anota marginalmente en la de nacimiento y matrimonio. Se precisa de más.

14.- Es preciso avanzar un paso más, y también ordenar se anote marginalmente al acta de nacimiento el acta de la celebración del matrimonio.

15.- Es necesario que la totalidad de las entidades federativas de la República Mexicana implementen estas modificaciones en su correspondiente legislación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**ABREVIATURAS DE ORDENAMIENTOS LEGALES**

**CCDF** Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**CDC** Código de Derecho Canónico.

**CPCDF** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

**CPDF** Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

## LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal; 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

Código de Derecho Canónico; 4ª ed., B.A.C., Madrid, 1951.

Código de Derecho Canónico; 1ª reimpr. de la 4ª ed., E.U.N.S.A., Pamplona, 1989.

Código de Derecho Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; 57ª ed., Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS:

Acta Apostolicae Sedis. Commentarium Officiale. Annus XXXIII, Series II, Vol. VIII, 3-julii-1941. Acta SS.Congregationum. Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum. Typis Polyglotis Vaticanis, 1941.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## OBRAS CONSULTADAS:

- ABBAGNANO, NICOLA:** Diccionario de Filosofía (Trad. Del italiano por Alfredo N. Galletti); 2ª. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1974 (1,180 páginas).
- DE PINA, RAFAEL:** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I (Introducción-Personas-Familia); 16ª ed., Porrúa, México, 1989 (404 páginas).
- DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ:** Instituciones de Derecho Procesal Civil; 19ª ed., Porrúa, México, 1990 (654 páginas).
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, FERNANDO:** Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil; 3ª ed., Porrúa, México, 1981 (384 páginas).
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO:** Derecho Civil. Primer Curso (Parte General-Personas-Familia); 9ª ed., Porrúa, México, 1989 (758 páginas).
- LUCES GIL, FRANCISCO:** Derecho Registral Civil; 4ª ed., Bosch, Barcelona, 1991 (624 páginas).
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO:** Derecho Penal Mexicano. Tomo II. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana; 5ª ed., Porrúa, México, 1981 (358 páginas).
- PLANIOL, MARCEL y RIPERT, GEORGES:** Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 1. Introducción, Familia, Matrimonio;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cajica, Puebla, 1980 (567 páginas).

**ROJINA VILLEGAS, RAFAEL:** Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Tomo Primero; 5ª ed., Porrúa, México, 1986 (525 páginas).

**TENA RAMÍREZ, FELIPE:** Leyes Fundamentales de México. 1808-1989; 17ª ed., Porrúa, México, 1989 (1116 páginas).

**TREVIÑO GARCÍA, RICARDO:** Registro Civil; 5ª ed., Librería Font, S.A., Guadalajara (México), 1978 (498 páginas).

**VILLORO TORANZO, MIGUEL:** Introducción al Estudio del Derecho; 4ª ed., Porrúa, México, 1980 (486 páginas).

TRCS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO.- LA PERSONA</b>	
1.1. Diferentes acepciones de la palabra "Persona"	6
1.1.1. Tarea y Relación-Sustancia	6
1.1.2. Autorrelación	7
1.1.3. Heterorrelación (Relación con el Mundo)	7
1.1.4. Jurídico	9
1.2. Especies de Personas	10
1.2.1. Persona Física: Concepción, Nacimiento y Muerte	10
1.2.2. Persona Moral: Principio y Fin	13
1.3. Atributos de la Persona	16
1.3.1. Nombre	16
1.3.2. Domicilio	23
1.3.3. Estado: Civil y Político	26
1.3.4. Patrimonio	28
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.- EL ESTADO CIVIL</b>	
2.1. Estado de la Persona	32
2.2. Estado Civil	33
<b>CAPÍTULO TERCERO.- EL REGISTRO CIVIL</b>	

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

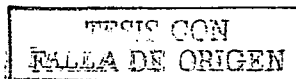
	129
3.1. Concepto y Denominación	38
3.2. Naturaleza y Objeto	39
3.3. Importancia y Funciones	40
3.4. Antecedentes del Registro Civil	41
3.4.1. La Iglesia Católica	43
3.4.2. Práctica en algunos Países	45
3.4.2.1. Francia	45
3.4.2.2. España	46
3.4.3. De la Implementación Legislativa en México	47
3.5. Sistema de Registro	52
3.5.1. España	52
3.5.2. México	54
3.6. Diferentes Tipos de Asientos Registrales	55
3.6.1. Los Asientos en General: Concepto y Clases	56
3.6.2. Las Inscripciones en Particular	57
3.6.3. Las Notas Marginales	57
CAPÍTULO CUARTO.- DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	
4.1. Definición	60
4.2. Fuerza Probatoria de las actas del Registro Civil	60
4.3. Personas que Intervienen en las Actas del Registro Civil	63
4.4. Redacción de las Actas del Registro Civil	64
4.4.1. Actas de Nacimiento	65

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	130
4.4.2. Actas de Matrimonio	67
4.4.3. Actas de Divorcio	68
CAPÍTULO QUINTO.- DEL MATRIMONIO	
5.1. Familia	70
5.1.1. Concepto y Finalidad	70
5.1.2. Fuente	71
5.2. Matrimonio	71
5.2.1. Antecedentes	71
5.2.2. Concepto	72
5.2.3. Requisitos	74
5.2.3.1. Edad	74
5.2.3.2. Consentimiento	74
5.2.3.3. Formalidades Legales	75
5.2.3.4. Impedimentos para Contraer	78
5.2.3.4.1. Impedimentos Dirimentes	79
5.2.3.4.2. Impedimentos Impedientes	81
CAPÍTULO SEXTO.- DEL DIVORCIO	
6.1. Concepto	83
6.2. Tipos	83
6.2.1. Divorcio Necesario	84
6.2.1.1. Causas	85
6.2.2. Divorcio Voluntario	87

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	131
6.2.2.1. Divorcio Voluntario Administrativo	88
6.2.2.2. Divorcio Voluntario Judicial	88
CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LA ANOTACIÓN MARGINAL DE LA	
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL ACTA DE NACIMIENTO	
7.1. Legislación en el Derecho Canónico	90
7.1.1. Libros Parroquiales	90
7.1.2. Investigaciones	91
7.1.3. Registro	94
7.1.4. Anotaciones Marginales	94
7.2. Legislación en España	96
7.3. Legislación en México	98
7.3.1. Inscripciones	101
7.3.1.1. De la Celebración del Matrimonio	101
7.3.1.2. De la Disolución del Vínculo Matrimonial	103
7.3.2. Anotación a la de Matrimonio	103
7.4. Modificación a la Legislación Actual del Distrito Federal	104
7.5. Beneficios de la Anotación Marginal que se Propone	117
7.5.1. Orden Jurídico	117
7.5.1.1. Certeza Jurídica	117
7.5.1.2. Enriquecimiento en el Contenido	118
7.5.2. Orden Social	119





	132
CONCLUSIONES	120
ABREVIATURAS	124
BIBLIOGRAFÍA	125
ÍNDICE	128

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN